

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 06 de febrero de 2025

Nº 30213-B

---

### CONTENIDO

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 5  
(De martes 04 de febrero de 2025)

QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO INTERINA ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), HASTA POR EL MONTO DE QUINIENTOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000,000.00) PARA CADA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2025 AL 2029, A FIN DE FINANCIAR PARCIALMENTE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DE LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL

---

Decreto de Gabinete N° 6  
(De martes 04 de febrero de 2025)

QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 8 DE 18 DE ABRIL DE 2007, QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS LETRAS DEL TESORO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

Decreto de Gabinete N° 7  
(De martes 04 de febrero de 2025)

QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No.33 DE 6 DE AGOSTO DE 2024, QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A SUSCRIBIR ESTRUCTURAS DE FINANCIAMIENTO, PARA LAS NECESIDADES DE LIQUIDEZ ESTACIONAL DEL ESTADO

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 179  
(De martes 31 de diciembre de 2024)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL TÍTULO XIII DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015 Y SU REGLAMENTACIÓN

---

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 7  
(De miércoles 05 de febrero de 2025)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO

---

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 4  
(De jueves 06 de febrero de 2025)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No.204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE EXPIDE EL



---

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL**

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución N° OAL-018-ADM-2025  
(De miércoles 05 de febrero de 2025)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, SECRETARIA GENERAL, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, EN LA REUNIÓN ORDINARIA NO. 01-2025, A CELEBRARSE EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2025, EN MODALIDAD VIRTUAL, CON TODAS LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY NO. 12 DE 25 DE ENERO DE 1973 Y LA LEY NO. 70 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975.

---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**

Resolución N° 57,436-2025-J.D.  
(De jueves 06 de febrero de 2025)

POR LA CUAL SE MODIFICA, LA RESOLUCIÓN N°39,609-2007-JD DE 8 DE MAYO DE 2007, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N°25835 DE 16 DE JULIO DE 2007, A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE RESERVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL PRECITADO REGLAMENTO.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdo N° 21  
(De miércoles 08 de enero de 2025)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

---

**ÓRGANO JUDICIAL**

Acuerdo N° 119-CACJ-2024  
(De viernes 15 de noviembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELATIVAS A LA PRIMERA APLICACIÓN DEL ESCALAFÓN JUDICIAL.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO DE GABINETE**

**DECRETO DE GABINETE N° 5**  
De 4 de febrero de 2025

Que autoriza la suscripción del Contrato de Línea de Crédito Interina entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Banco Nacional de Panamá (BNP), hasta por el monto de quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500,000,000.00) para cada vigencia fiscal del año 2025 al 2029, a fin de financiar parcialmente el Presupuesto General del Estado de la correspondiente vigencia fiscal

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas ejercer la administración y el manejo del gasto público, así como dirigir la administración financiera del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus modificaciones;

Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene como objeto asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtenga mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa provenientes de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, gestiona anualmente ante el Banco Nacional de Panamá la solicitud de recursos por la suma de hasta quinientos millones de balboas (B/.500,000,000.00), para hacerle frente a las necesidades del déficits estacionales del flujo de Caja de Tesorería que pudieran presentarse en la ejecución del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal correspondiente;

Que la Línea de Crédito Interina, es una facilidad que consiste en un crédito que se va renovando a medida que la República de Panamá cumple con sus pagos de capital e intereses al Banco Nacional de Panamá de acuerdo a los términos y condiciones del contrato;

Que, en vista de la naturaleza de esta prestación de servicios financieros, y para efectos de tener disponibilidad de los recursos en momento oportuno, se considera conveniente obtener una sola



Decreto de Gabinete N° 5  
De 4 de febrero de 2025  
Página 2 de 5

autorización que permita al Ministerio de Economía y Finanzas suscribir un Contrato de Línea de Crédito Interina con el Banco Nacional de Panamá para cada vigencia fiscal, conforme a los términos y condiciones financieras del mercado;

Que en virtud del artículo 25 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017, mediante el cual se rige el Banco Nacional de Panamá, se establece que las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado o los municipios, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, serán resueltas por el gerente general e informadas a la Junta Directiva;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 31 de enero de 2025, según consta en la Nota CENA/001 de 3 de febrero de 2025, emitió opinión favorable para autorizar una Línea de Crédito Interina entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, hasta por el monto de quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500,000,000.00) para cada vigencia fiscal del año 2025 al 2029, a fin de financiar parcialmente el Presupuesto General del Estado de la correspondiente vigencia fiscal;

Que es facultad del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, en consecuencia,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Autorizar la suscripción del Contrato de Línea de Crédito Interina entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Banco Nacional de Panamá (BNP), hasta por el monto de quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500,000,000.00) para cada vigencia fiscal del año 2025 al 2029, a fin de financiar parcialmente el Presupuesto General del Estado de la correspondiente vigencia fiscal, sujeto a los siguientes términos y condiciones financieras:

Plazo:

Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de la vigencia fiscal del año 2025 al 2029 indicada en el Contrato de Línea de Crédito Interina.

Pago a Capital:

Pagos parciales durante la vigencia del contrato o un pago único a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.



Decreto de Gabinete N° 5  
De 4 de febrero de 2025  
Página 3 de 5

Fuente de Pago: Será cancelada en su totalidad con recursos provenientes de los ingresos corrientes de la vigencia fiscal correspondiente.

Tasa de Interés: Tasa fija, por determinar. De acuerdo a condiciones del mercado al momento de negociar el Contrato de Línea de Crédito Interina a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, para cada vigencia fiscal.

Condiciones Especiales: Posibilidad de repago en cualquier momento, sin ningún tipo de penalidad.

**Artículo 2.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o a la viceministra de Economía, o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que suscriba los Contratos de Línea de Crédito Interina correspondiente a la vigencia fiscal respectiva; así como, todos aquellos acuerdos, documentos o cartas que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a cabo dicha contratación. Estos documentos deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**Artículo 3.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal respectiva, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital e intereses que se acuerden en los Contratos de la Línea de Crédito Interina que se suscriban conforme a la autorización del artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

**Artículo 4.** Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional de Diputados en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**Artículo 5.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones, Ley 454 de 14 de noviembre de 2024 y el Decreto Ejecutivo N° 356 de 4 de agosto de 2015.



Decreto de Gabinete N° 5  
De 4 de febrero de 2025  
Página 4 de 5

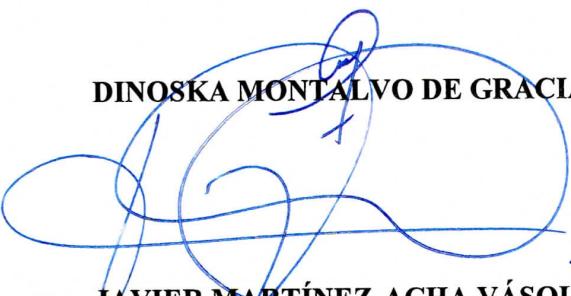
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



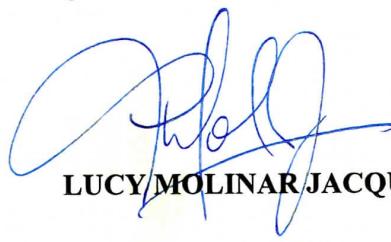
**DINOSKA MONTALVO DE GRACIA**

El ministro de Relaciones Exteriores,



**JAVIER MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ**

La ministra de Educación,



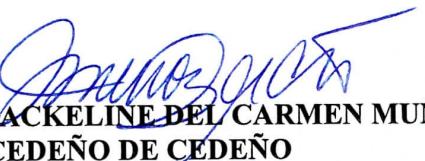
**LUCY MOLINAR JACQUES**

El ministro de Salud,



**FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO**

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



**JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ  
CEDEÑO DE CEDEÑO**

El ministro de Comercio e Industrias,



**JULIO MOLTÓ ALAIN**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**



Decreto de Gabinete N° 5  
De 4 de febrero de 2025  
Página 5 de 5

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

JAIME ANTONIO JOVANI CASTILLO

El ministro de Obras Públicas,

JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

El ministro para Asuntos del Canal,

JOSE RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,

BEATRIZ CARLES VELÁSQUEZ DE ARANGO

El ministro de Economía y Finanzas,

FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS

El ministro de Seguridad Pública,

FRANK ALEXIS ÁBREGO

El ministro de Ambiente,

JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,

MARÍA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,

NIURKA PALACIO URRIOLA

JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA

Ministro de la Presidencia y  
secretario del Consejo de Gabinete



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N° 6

De 4 de febrero de 2025

Que modifica el Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, que autoriza la emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro, y dicta otras disposiciones

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del contenido normativo previsto en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como funciones privativas la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, con previa autorización del Consejo de Gabinete, el proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los Títulos Valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002, se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 356 en referencia, establece que es función de la Dirección de Financiamiento Público, la emisión y colocación de Títulos Valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y según lo establecido en el numeral 7 del artículo 5, le otorga competencias a dicha Dirección, para dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de Títulos Valores del Estado en el mercado interno de capitales;

Que a través de Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, se autorizó una emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro por la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD275,000,000.00), y se derogan otras disposiciones;

Que mediante Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010, se modificaron los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto



Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 2 de 7

máximo permisible por un monto de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD450,000,000.00), como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal;

Que posteriormente, a través del Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015, se modificaron los artículos 1, 2 y 7 del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto máximo permisible de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD1,000,000,000.00) como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal y para permitir realizar operaciones de recompra en el mercado secundario, canje o redención anticipada de Letras del Tesoro;

Que las Letras del Tesoro constituyen un instrumento de deuda pública emitido a plazos hasta un año, con la finalidad de financiar las necesidades estacionales del flujo de caja para cada vigencia fiscal;

Que, con el objeto de promover el mercado local de valores y brindar al Estado las fuentes de financiamiento necesarias para financiar el déficit del Presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal, se considera conveniente aumentar el saldo en circulación al cierre del año fiscal, permitir la posibilidad de realizar el manejo de pasivos de la deuda del Estado y realizar coberturas de riesgo, así como, otras modificaciones que buscan dinamizar dicho mercado;

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 31 de enero de 2025, según consta en la Nota CENA/002 de 3 de febrero de 2025, emitió opinión favorable a la modificación del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, que autoriza la emisión de títulos de valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Modificar el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 8 del 18 de abril de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 1.** Se autoriza la emisión de Títulos Valores del Estado denominados “Letras del Tesoro”, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD3,000,000,000.00).

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, por medio del cual se establecen los Términos y Condiciones bajos los cuales se realizarán las subastas de los Títulos Valores del Estado, denominados “Letras del Tesoro”, el cual quedará así:

**Artículo 2** Términos y Condiciones. La emisión a que se refiere el artículo 1 se ejecutará bajo los siguientes términos y condiciones:



Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 3 de 7

<b>Emisor:</b>	República de Panamá.
<b>Monto de la Emisión:</b>	Hasta tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD3,000,000,000.00) como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal. La emisión de los Títulos Valores del Estado denominados “Letras del Tesoro”, estarán representadas mediante Macrotítulos.
<b>Saldo Mensual en circulación:</b>	Durante el transcurso del año, el saldo mensual de Letras del Tesoro, podrá ser superior al tope anual establecido de hasta 3 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD3,000, 000,000.00), de acuerdo a los diferentes plazos de vencimiento de las Letras del Tesoro emitidas y necesidades estacionales del Tesoro Nacional, hasta por un 10% del total del monto de emisión autorizado en el presente Decreto de Gabinete. No obstante, al cierre de cada año, el saldo en circulación de Letras del Tesoro, no podrá superar el monto total de la emisión autorizado en este Decreto de Gabinete.
<b>Transferencia:</b>	La transferencia de propiedad de las Letras del Tesoro, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones de cuentas. No se emitirán Letras del Tesoro individuales.
<b>Moneda:</b>	Dólares de los Estados Unidos de América.
<b>Cupón:</b>	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón.
<b>Repago:</b>	Un solo pago al vencimiento.
<b>La(s) Serie(s):</b>	El Emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro en las series que estime conveniente como una emisión nueva o reaperturas, de acuerdo a sus necesidades y condiciones del mercado.
<b>Uso de los recursos:</b>	Financiar las necesidades estacionales del flujo de caja del Tesoro Nacional, así como apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, además de cubrir los costos y gastos asociados con las emisiones; así como para comprar, canjear refinanciar, cancelar, prepagar o llamar ( <i>Call/Make whole call</i> ) y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, además de pagar los costos, comisiones y gastos asociados con las



Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 4 de 7

	<p>emisiones y/u operaciones autorizadas por el presente Decreto de Gabinete.</p> <p>Para que realice operaciones de recompra en el mercado secundario, canje o redención anticipada de “Letras del Tesoro”, en su totalidad o en parte, siempre que exista las condiciones para ello, mediante algún procedimiento de mercado, como lo es la subasta inversa, o cualquier otro procedimiento de mercado, conforme lo disponga la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
<b>Plazo:</b>	Las Letras del Tesoro tendrán un vencimiento no mayor a 12 meses, según sea establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las condiciones de mercado, mediante una emisión nueva o reapertura (tramos). Las reaperturas o tramos de Letras del Tesoro serán fungibles y conformarán una sola Letra al vencimiento.
<b>Anuncio de Oferta:</b>	El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer, con antelación a la subasta mediante publicación en gaceta oficial y a través de los diferentes medios de comunicación que considere necesarios, los términos y condiciones bajo los cuales se subastaran los Títulos Valores del Estado denominados “Letras del Tesoro”.
<b>Base de Cálculo:</b>	Actual/360.
<b>Denominación:</b>	Monto a definir en cada subasta.
<b>Agente de Pago:</b>	Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
<b>Listado:</b>	Bolsa Latinoamericana de Valores de Panamá o cualquier otro sistema electrónico de negociación que el Emisor considere conveniente y autorice.
<b>Agente de Registro, Depósito y Traspaso:</b>	Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATINCLEAR) o cualquier otra entidad depositaria nacional o extranjera que el Emisor considere conveniente y autorice. El traspaso de propiedad se realizará únicamente mediante anotaciones en cuenta.
<b>Leyes Aplicables:</b>	Leyes y Tribunales de la República de Panamá.



Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 5 de 7

**Artículo 3.** Las Letras del Tesoro emitidas y en circulación con fechas anteriores al presente Decreto de Gabinete mantendrán los términos y condiciones originalmente pactados.

**Artículo 4.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, mandatos, notas, instrumentos, certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación a la emisión, compras, canjes y redenciones de instrumentos domésticos, a través de Títulos Valores del Estado, según la autorización en el presente Decreto de Gabinete y cualquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, contratos de compra, notas, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agentes de pago, contratos de “*dealer manager*”, contratos de “*bookrunner*”, contratos de “*underwriter*”, contratos de agente de cierre, contratos de agente de información u otros que sean necesarios. Igualmente autorizar a dichas personas actuando individualmente, y al contralor general de la República y al subcontralor general de la República, en lo que respecta a aquellos contratos, acuerdos, convenios, notas, instrumentos, autorizados en virtud de lo contemplado en el presente Decreto de Gabinete; y en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas y/u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo sin limitación, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

**Artículo 5.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que realice, gestione, negocie y ejecute las operaciones de manejo de cobertura de riesgo de mercado asociados a las emisiones autorizadas a través del presente Decreto de Gabinete y/o que busquen mitigar un incremento en el saldo de la deuda, producto de la (s) emisión (es) de Títulos Valores utilizados para comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o redimir anticipadamente (“*call*”) la deuda interna de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos autorizadas por Decreto de Gabinete. Los términos y condiciones finales de las referidas operaciones de cobertura e instrumentos a contratar serán aprobados mediante Resolución Ministerial emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 6.** Las demás disposiciones del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007 se mantienen iguales.

**Artículo 7.** El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 454 de 14 de noviembre de 2024, Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010, Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015 y el Decreto de Gabinete N° 71 de 24 de junio de 2002.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



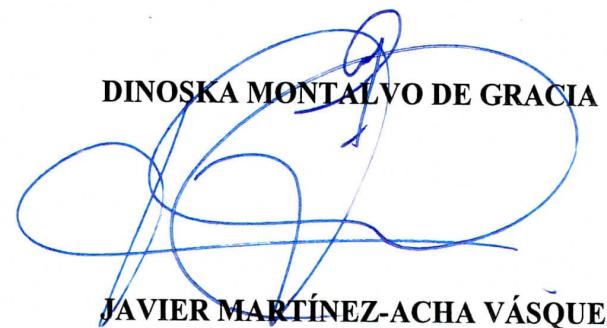
Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 6 de 7

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

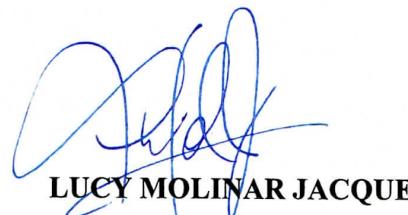


**DINOSKA MONTALVO DE GRACIA**



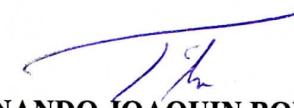
**JAVIER MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ**

La ministra de Educación,



**LUCY MOLINAR JACQUES**

El ministro de Salud,



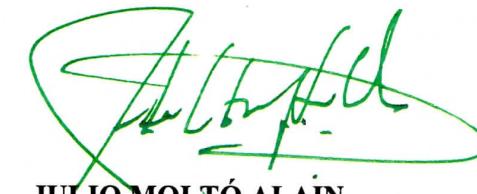
**FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO**

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



**JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ  
CEDEÑO DE CEDEÑO**

El ministro de Comercio e Industrias,



**JULIO MOLTÓ ALAIN**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**



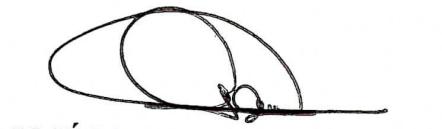
Decreto de Gabinete N° 6  
De 4 de febrero de 2025  
Página 7 de 7

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JAIME ANTONIO JOVANIÉ CASTILLO

El ministro de Obras Públicas,



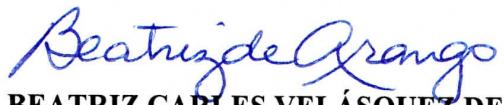
JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

El ministro para Asuntos del Canal,



JOSE RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,



BEATRIZ CARLES VELÁSQUEZ DE ARANGO

El ministro de Economía y Finanzas,



FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS

El ministro de Seguridad Pública,



FRANK ALEXIS ÁBREGO

El ministro de Ambiente,



JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,



MARÍA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,



JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA

Ministro de la Presidencia y  
secretario del Consejo de Gabinete



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N° 7

De 4 de febrero de 2025

Que modifica el Decreto de Gabinete N° 33 de 6 de agosto de 2024, Que autoriza a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir estructuras de financiamiento, para las necesidades de liquidez estacional del Estado

**EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 5 del literal C del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función privativa la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de acuerdo al numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene entre sus funciones la contratación de préstamos con instituciones financieras, multilaterales, bilaterales o donaciones relacionadas con operaciones de crédito público;

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 33 de 6 de agosto de 2024, se autoriza a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir estructuras de financiamiento, para las necesidades de liquidez estacional del Estado, con diferentes entidades financieras locales e internacionales, por un monto acumulado de hasta tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD3,000,000,000.00);

Que el Ministerio de Economía y Finanzas considera que ésta estrategia ha sido conveniente, ya que ha permitido recibir de forma constante propuestas del sector financiero local e internacional, generando mayor competencia, así como, diversificar las fuentes de recursos de la República de Panamá y ejecutar de manera oportuna las estructuras de financiamiento con mejores condiciones para el Estado;

Que, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las necesidades de financiamiento del Estado y la volatilidad del mercado bursátil, el Ministerio de Economía y Finanzas ha propuesto aumentar



Decreto de Gabinete N° 7  
De 4 de febrero de 2025  
Página 2 de 4

el monto autorizado para la suscripción de estructuras de financiamiento y, en concordancia con el espíritu de la estrategia, establecer el carácter rotativo de la misma, a fin de que a medida que se cancele una o varias estructuras de financiamiento, se abra la disponibilidad para contratar nuevos financiamientos en cumplimiento de la Ley de Presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 31 de enero de 2025, a través de la Nota CENA/003 de 3 de febrero de 2025, emitió opinión favorable para autorizar la modificación del Decreto de Gabinete N° 33 de 6 de agosto 2024;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 33 de 6 de agosto de 2024, para que quede así:

**Artículo 1.** Autorizar la suscripción de estructuras de financiamiento, con diferentes entidades financieras locales e internacionales, por un monto acumulado y rotativo de hasta seis mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD6,000,000,000.00), para las necesidades estacionales de liquidez del Estado.

**Artículo 2.** Los demás términos y condiciones del Decreto de Gabinete N° 33 de 6 de agosto de 2024 se mantienen iguales.

**Artículo 3.** Enviar copia autenticada de éste Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política.

**Artículo 4.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008, Ley 454 de 14 de noviembre de 2024, y el Decreto Ejecutivo N° 356 de 4 de agosto de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Decreto de Gabinete N° 7  
De 4 de febrero de 2025  
Página 3 de 4

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



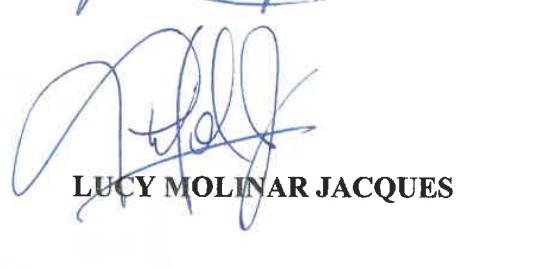
JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



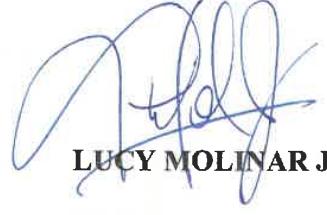
DINOSKA MONTALVO DE GRACIA

El ministro de Relaciones Exteriores,



JAVIER MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ

La ministra de Educación,



LUCY MOLINAR JACQUES

El ministro de Salud,



FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ  
CEDEÑO DE CEDEÑO

El ministro de Comercio e Industrias,



JULIO MOLTÓ ALAIN

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS



Decreto de Gabinete N° 7  
De 4 de febrero de 2025  
Página 4 de 4

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO

El ministro de Obras Públicas,

JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

El ministro para Asuntos del Canal,

JOSE RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,

BEATRIZ CARLES VELÁSQUEZ DE ARANGO

El ministro de Economía y Finanzas,

FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS

El ministro de Seguridad Pública,

FRANK ALEXIS ÁBREGO

El ministro de Ambiente,

JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,

MARÍA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,

NIURKA PALACIO URRIOLA

JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA  
Ministro de la Presidencia y  
secretario del Consejo de Gabinete



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



**DECRETO EJECUTIVO No. 179**  
De 31 de Diciembre de 2024

Que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador del Título XIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso se sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, conforme quedó ordenada por la Asamblea Nacional en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo sus leyes reformatorias, creó la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado;

Que el Capítulo II del Título XIII de este Texto Único instituye el procedimiento sancionador de la Superintendencia y, en su artículo 260, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar este procedimiento que será de aplicación respecto a sujetos regulados, registrados y a terceras personas que resulten responsables de infracciones a la Ley del Mercado de Valores, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, modificado a través del Decreto Ejecutivo No.58 de 18 de junio de 2019, se reglamenta el Capítulo II (Procedimiento Sancionador) del Título XIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación;

Que mediante la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 se modifica la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, fue subrogado en todas sus partes por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, introduciendo nuevas disposiciones al régimen de prevención en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en consideración de las modificaciones realizadas a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, a través de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, así como al Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que la reglamenta, subrogado por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, se hace necesario adecuar los nuevos lineamientos incorporados por estas normas, al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, cometidas por los sujetos obligados de este Organismo de Supervisión, a cargo de la Superintendencia y adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017;



Que de igual forma, se requiere adecuar y actualizar algunas disposiciones relacionadas con las actuaciones que esta Superintendencia puede realizar a través del correo electrónico y con el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata, contenido en el procedimiento sancionador a cargo de la Superintendencia; y, en consecuencia,

## DECRETA:

### TÍTULO I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El procedimiento sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores se aplicará a los sujetos regulados, registrados y terceras personas que puedan resultar responsables de la infracción de las normas de la Ley del Mercado de Valores, así como de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y las normas que la reglamentan.

El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles y penales, que puedan derivarse de los hechos sancionados, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

#### Capítulo II Principios

**Artículo 2. Principios procedimentales.** El procedimiento sancionador se regirá bajo los siguientes principios:

1. Devido Proceso. El procedimiento sancionador y la sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso.
2. Confidencialidad. La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la Superintendencia o que hayan sido obtenidos en una investigación o inspección relativa a una infracción de la Ley del Mercado de Valores; no obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una infracción a la Ley Penal.

Para la debida confidencialidad de los documentos, la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservarla en reserva de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

3. Buena fe. La Superintendencia actuará bajo el principio de buena fe en las actuaciones dentro del procedimiento sancionador y la sanción, en aras de realizar el adecuado ejercicio de los derechos para los sujetos involucrados.
4. Garantía de procedimiento. El ejercicio de potestad sancionadora de la Superintendencia requerirá la aplicación del procedimiento establecido en la Ley del Mercado de Valores. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.



**Artículo 3. Principios que rigen las actuaciones de las partes y de sus apoderados.** Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y probidad dentro del procedimiento sancionador, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales; guardarán, por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia. Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán su colaboración y atenderán las órdenes e instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente, o el funcionario a quien delegue, podrán disponer que se tachen las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en aquellos escritos presentados ante la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obedecimiento.

### Capítulo III Sujetos del Procedimiento Sancionador

#### Sección I La Autoridad

**Artículo 4. Superintendencia.** La Superintendencia, como organismo autónomo, tiene competencia privativa para aplicar el procedimiento e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 5. Superintendente.** El Superintendente es competente para iniciar, conocer, aplicar, desarrollar, instruir, dirigir e impulsar el procedimiento sancionador; además, es quien, luego de cumplir con las etapas o el trámite que establece la Ley y el presente Reglamento, impondrá las sanciones a aquellos sujetos que resulten responsables de la infracción a las normas de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 6. Funcionario delegado.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente podrá delegar el desarrollo del procedimiento conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La delegación podrá recaer en uno o más funcionarios, quienes ejercerán las funciones que específicamente le haya delegado el Superintendente.

Contra la resolución de delegación no cabe recurso alguno. Le serán aplicables al funcionario delegado las causales de impedimentos y recusaciones que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General o la ley vigente que regule dicho procedimiento.

#### Sección II Las Partes

**Artículo 7. Investigado.** Investigado es toda persona natural o jurídica identificada como tal en la resolución que ordena el procedimiento sancionador. Lo anterior no limita que, en el desarrollo e instrucción del expediente, puedan incluirse otras personas dentro de un procedimiento sancionador iniciado, mediante resolución motivada.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

**Artículo 8. Vinculado.** Vinculado es toda persona natural o jurídica que, siendo previamente investigada, resulte identificada en la vista de cargos como posible infractor a la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del procedimiento sancionador, únicamente son parte el investigado y/o vinculado.



### Sección III Intervención de las Partes

**Artículo 9. Intervención directa o por apoderado.** Las partes investigadas o vinculadas intervendrán en el procedimiento sancionador y tendrán acceso al contenido de la información y documentación que reposa en los respectivos expedientes, directamente o por conducto de abogado idóneo en la República de Panamá, conforme poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

### TÍTULO II NOTIFICACIONES Capítulo I

#### De las Notificaciones

**Artículo 10. Tipos de notificaciones.** Dentro del procedimiento sancionador se establecen los siguientes tipos de notificación:

1. Personales.
2. Por correo electrónico.
3. Avisos.

**Artículo 11. Notificación personal.** Se notificarán personalmente:

1. La resolución que ordena el procedimiento sancionador y aquella que otorgue la calidad de investigado en este.
2. La vista de cargos.
3. La resolución que resuelva las formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.
4. Las resoluciones que contengan una decisión de fondo.
5. La resolución que ordena la recepción de declaración jurada.
6. La resolución que dé por terminado el procedimiento y la que resuelva los recursos interpuestos contra esta.

En estas notificaciones, la Superintendencia mostrará la resolución o vista de cargos a la persona que deba ser notificada, quedando esta última en la obligación de firmar y completar la diligencia de notificación. Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurirá a un (1) testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en que queda hecha la notificación. Se entregará copia simple de la resolución o vista de cargo al notificado.

De ser necesario, en estas notificaciones y en las citaciones para rendir declaración jurada podrá pedirse apoyo a la Fuerza Pública.

La persona que eluda, niegue u omita la notificación de cualquier actuación, pero haya revisado el expediente o haga referencia a dicha actuación por escrito, se tendrá por notificada de la misma, desde la fecha y hora en que se determine dentro del expediente. La Superintendencia dejará constancia de lo anterior en el expediente.

La parte o su apoderado podrán notificarse personalmente de aquellas actuaciones no listadas en el presente artículo.

En el caso en que la parte que hubiere de ser notificada personalmente, no fuese hallada en la oficina, último domicilio conocido o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos, en horas hábiles, la Superintendencia realizará la notificación por correo electrónico o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**Parágrafo. Uso del correo electrónico para las notificaciones personales.** Cuando la parte o su apoderado indiquen una dirección de correo electrónico donde reciben notificaciones o



son localizables, la Superintendencia podrá notificar las actuaciones listadas en el presente artículo a través de dicha dirección de correo electrónico. Cuando se indiquen varias direcciones de correo electrónico, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellas.

En el momento en que la Superintendencia notifique de la resolución que ordena el procedimiento sancionador u otorgue la calidad de investigado en este, la parte notificada deberá indicar por escrito la dirección de correo electrónico para los fines anteriores y podrá hacerlo mediante memorial o en el sello de notificación de la Superintendencia.

La parte o su apoderado podrán actualizar la dirección de correo electrónico para los fines anteriores, pero deberán hacerlo por escrito, ya sea a través de memorial o en alguna diligencia que se realice en el procedimiento sancionador, donde intervenga y se deje constancia de lo actuado.

La notificación de que trata el presente párrafo se realizará y surtirá efecto de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

**Artículo 12. Notificaciones por correo electrónico.** Las actuaciones no listadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en su párrafo, se notificarán a la dirección de correo electrónico indicada por las partes o su apoderado dentro del procedimiento sancionador. Cuando se indiquen varias direcciones de correo electrónico, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellas.

La parte o su apoderado podrán actualizar la dirección de correo electrónico para los fines anteriores, pero deberán hacerlo por escrito, ya sea a través de memorial o en alguna diligencia que se realice en el procedimiento sancionador, donde intervenga y se deje constancia de lo actuado.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado.

Para los efectos del presente artículo, estas notificaciones surtirán sus efectos a la primera hora del día hábil siguiente de enviado el correo electrónico, debiendo la Superintendencia del Mercado de Valores dejar constancia de lo actuado en el expediente.

**Artículo 13. Notificaciones por Avisos.** De no poderse efectuar las notificaciones por los medios establecidos en los artículos anteriores, la Superintendencia realizará las mismas a través de avisos publicados en sus oficinas o en su portal de internet, preservando en este último caso la reserva y confidencialidad de la información. El aviso contendrá la expresión del procedimiento sancionador que se adelanta, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse, al igual que la firma del funcionario responsable de emitir el aviso.

La notificación surtirá efectos en la fecha y hora en que se haya cumplido un (1) día hábil de publicación; no obstante, el aviso permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en las oficinas de la Superintendencia o en su portal de internet, debiendo dejar constancia de lo actuado en el expediente, en concordancia con lo estipulado en el párrafo anterior.

**Artículo 14. Notificación a través de apoderados.** Cuando una parte haya constituido apoderado en el procedimiento, las notificaciones serán realizadas a éste. En el caso que una parte tenga constituidos varios apoderados, la notificación podrá realizarse a cualquiera de ellos.

Estas notificaciones se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Reglamento.



## TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Capítulo I Averiguaciones Previas

**Artículo 15. De la averiguación previa.** La Superintendencia está facultada para practicar y efectuar todo tipo de diligencias pertinentes, con el objeto de recabar cualquier información y/o documentación que le permita determinar la viabilidad de ordenar un procedimiento sancionador por posible infracción a la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra materia que sea de su competencia.

Podrán ser objeto de averiguación previa, los sujetos registrados o con licencia, así como los sujetos no regulados por la Superintendencia que participen en actos directos o indirectos que afecten el mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Con el objeto de garantizar la transparencia y propiciar la seguridad del mercado de valores y la protección de los derechos de los inversionistas, la Superintendencia del Mercado de Valores publicará en su sitio de internet comunicado o alertas al inversionista.

**Artículo 16. Reserva, confidencialidad y uso exclusivo de información.** Toda información recabada en la etapa de averiguación previa es información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia.

Por el carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la información recabada en esta etapa, la Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

### Capítulo II Orden de Procedimiento Sancionador y Desarrollo e Instrucción del Expediente

**Artículo 17. La orden del procedimiento sancionador.** Se iniciará el procedimiento sancionador mediante resolución motivada del Superintendente. Dicha resolución no admite recursos.

**Artículo 18. Contenido de la resolución que ordena el procedimiento sancionador.** La resolución que ordena el procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los hechos o antecedentes que sustentan ordenar el inicio del procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas, así como la previsión que, en el desarrollo e instrucción del expediente, podrán incluirse otras personas en calidad de investigadas.
3. El funcionario delegado por el Superintendente.
4. De ser necesario, se ordenarán medidas preventivas.
5. Se señalará que la resolución no admite recursos.
6. Se expondrá el fundamento legal.

**Artículo 19. Colaboración del denunciante.** Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del procedimiento sancionador la persona cuya denuncia haya podido dar lugar a las averiguaciones previas, sin perjuicio de que comparezca al mismo como testigo o para aportar las pruebas que le sean requeridas por la Superintendencia.

El denunciante, al no ser parte del procedimiento sancionador, no tendrá acceso al mismo y no podrá intervenir en este como tal.



**Artículo 20. Desarrollo e instrucción del expediente.** El Superintendente o el funcionario delegado, desarrollará e instruirá el expediente y practicará todas aquellas pruebas y diligencias que estime necesarias para determinar si se ha incurrido o no en violaciones a la Ley del Mercado de Valores. La práctica de estas pruebas y diligencias de manera oficiosa no admite recursos.

Las partes podrán aducir y presentar pruebas durante esta etapa. El Superintendente o el funcionario delegado, se pronunciará sobre su admisibilidad. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

### Capítulo III Sobre los cargos

**Artículo 21. Formulación de cargos.** Una vez se incorporen las pruebas pertinentes en la etapa de instrucción, que determinen la existencia de posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, se emitirá un informe denominado “vista de cargos”. En esta vista de cargos se señalarán las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el procedimiento. Dicho informe no está sujeto a recursos o incidente.

**Artículo 22. Vista de cargos.** La vista de cargos se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La descripción de las posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, con referencia precisa de los elementos probatorios que las sustenten.
2. Antecedentes que dieron lugar a la orden de procedimiento sancionador.
3. Se identificarán las personas naturales o jurídicas vinculadas.
4. De ser el caso, serán identificadas las personas naturales o jurídicas que, siendo investigadas inicialmente, no se les determine mérito para su vinculación.
5. Contendrá la indicación del término de diez (10) días hábiles improrrogable con que cuenta cada vinculado para presentar y aducir pruebas.
6. Se señalará que la misma no está sujeta a recursos o incidente.
7. Se expondrá el fundamento legal.

**Artículo 23. Presentación de pruebas por parte de los vinculados.** A partir de la notificación de la vista de cargos, cada vinculado contará con un término de diez (10) días hábiles improrrogable para aducir y presentar pruebas en su defensa a los cargos.

**Artículo 24. Inexistencia de cargos.** En el evento que las pruebas recabadas en la etapa de instrucción no configuren la existencia de una infracción a la Ley del Mercado de Valores, el Superintendente, o el funcionario delegado, dará por terminado el procedimiento mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente.

### Capítulo IV Práctica de Pruebas

**Artículo 25. Admisibilidad de las pruebas de los vinculados.** Vencido el término dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, se resolverá la admisibilidad de las pruebas aducidas y/o presentadas por los vinculados. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

**Artículo 26. Término para la práctica de pruebas.** De ser necesaria la práctica de pruebas aducidas por los vinculados, el Superintendente, o el funcionario delegado, establecerá un período no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, para la práctica de las mismas.

**Artículo 27. Prórroga del término para la práctica de pruebas.** En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar y otras condiciones relacionadas a la práctica de una



prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente hasta por un solo plazo adicional que no excederá de quince (15) días hábiles. El vinculado deberá solicitar esta prórroga especificando la prueba y las razones que hacen necesaria dicha prórroga, antes del vencimiento del término concedido inicialmente. La resolución que se dicte es irrecusable y dicha prórroga empezará a contarse al día siguiente de la notificación de la resolución en que se hubiere otorgado.

**Artículo 28. Reprogramación de fecha en término probatorio.** Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud de la parte vinculada, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique. Igual medida procederá en caso de interrupción de términos.

## Capítulo V Alegatos

**Artículo 29. Alegatos.** Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, correrá, de manera inmediata sin necesidad de resolución, el término de cinco (5) días hábiles para que los sujetos vinculados puedan presentar sus alegatos por escrito. El término en cuestión es improrrogable.

En el evento que no existan pruebas que admitir o practicar, se emitirá una resolución que ponga en conocimiento tal circunstancia y del término de cinco (5) días hábiles con que cuentan los sujetos vinculados para presentar sus alegatos por escrito.

## Capítulo VI Terminación del Procedimiento

**Artículo 30. Informe de consideraciones finales.** Concluida la etapa de alegatos, se emitirá un informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

No se emitirá dicho informe ante la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento, contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 31. Resolución final del procedimiento sancionador.** Se dará por terminado el procedimiento sancionador mediante resolución expedida por el Superintendente.

La resolución final del procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Se identificarán a las personas naturales o jurídicas investigadas y/o vinculadas.
2. Se señalarán las etapas evacuadas, así como una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo.
3. Establecerá los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y los cargos que se formularon en la vista.
4. En el evento de acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores.
  - a. Se especificarán las conductas y normas violadas.
  - b. Se identificarán las personas naturales o jurídicas de acuerdo con su responsabilidad.
  - c. Los criterios para la imposición de sanciones.
  - d. Se establecerá el tipo de sanción o sanciones impuestas.
5. En el evento de no acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores, se hará constar dicha circunstancia o, de ser el caso, el reconocimiento de la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento.
6. Se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos.
7. Se expondrá el fundamento legal.



**Artículo 32. Duración del procedimiento sancionador.** De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, el término de duración del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar los tres (3) años. Este término se contabilizará a partir de la fecha de notificación de la resolución que ordena el inicio formal de la investigación.

En el caso de cumplirse los tres (3) años del término de duración del procedimiento sancionador sin que se haya adoptado la decisión de la primera instancia, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, procederá a declarar la caducidad del término de duración del procedimiento sancionador y ordenará el archivo del expediente.

## TÍTULO IV FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Capítulo I Disposiciones Comunes

**Artículo 33. Formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.** Son formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador:

1. Arreglo por conciliación.
2. Desistimiento de la denuncia.
3. Acuerdo de terminación anticipada.
4. Proceso simplificado.
5. Prescripción.

### Capítulo II Arreglo por Conciliación

**Artículo 34. Arreglo por conciliación.** Se entenderá como arreglo por conciliación, aquel documento mediante el cual se hace constar la solución a que llegó la parte y el cliente o inversionista presuntamente afectado respecto a los hechos que constituyen antecedentes, a la orden del procedimiento sancionador.

**Artículo 35. Término para presentar el arreglo por conciliación.** Una vez ordenado el procedimiento sancionador y antes de notificarse la resolución que lo concluye, la parte podrá presentar el arreglo por conciliación detallado en el artículo anterior.

La Superintendencia podrá resolver dicha solicitud, disponiendo la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá en aquellos casos en que se determine que no se ha producido un daño material al mercado de valores y cuando corresponda a posibles incumplimientos por la parte en sus deberes para con los clientes o inversionistas.

En el evento que la Superintendencia rechace un arreglo por conciliación, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el párrafo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

### Capítulo III Desistimiento de la denuncia

**Artículo 36. Desistimiento de la denuncia.** Cuando se presente un desistimiento de la denuncia, por parte del cliente o inversionista presuntamente afectado, la Superintendencia podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá bajo los criterios de viabilidad, al considerar que no se ha



producido un daño material al mercado de valores y dependiendo de la gravedad de la posible infracción o conductas presentadas por parte de los sujetos fiscalizados, en sus deberes para con los clientes o inversionistas y no existan indicios suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

**Artículo 37. Término para la presentación del desistimiento de la denuncia.** El desistimiento de la denuncia deberá presentarse por el cliente o inversionista presuntamente afectado o por la parte, a través de memorial notariado firmado por el cliente o inversionista presuntamente afectado y dirigido al Superintendente.

En el evento que la Superintendencia rechace un desistimiento, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el artículo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

El término para la presentación del desistimiento ante la Superintendencia es antes de la notificación de la resolución que concluye el procedimiento sancionador.

#### **Capítulo IV Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA)**

**Artículo 38. Inicio de la negociación.** Por una (1) sola vez y a solicitud de parte investigada, el Superintendente podrá ordenar el inicio de una negociación con dicha parte, a fin de llegar a un acuerdo en que se determine el tipo y el monto de la sanción a imponer en el procedimiento sancionador. Logrado este acuerdo, se dará por terminado el procedimiento sancionador de manera anticipada, ordenando su archivo.

El Superintendente podrá rechazar de plano aquella solicitud de negociación que contravenga los fines y objetivos de la Superintendencia o la integridad del sistema financiero. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recursos.

**Artículo 39. Solicitud de negociación y término para presentarla.** El investigado podrá solicitar la negociación mediante memorial dirigido al Superintendente y deberá presentarla antes de notificarse de la vista de cargos. Dicho memorial y cualquier documentación que lo acompañe no será considerado como confesión del investigado sobre su responsabilidad.

**Artículo 40. Resolución que admite la solicitud de negociación.** La resolución que admite la solicitud de negociación se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los antecedentes que dieron origen al procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas que hayan solicitado la negociación.
3. El término que se fije para la negociación, el cual no podrá ser mayor a tres (3) meses.
4. La designación del representante de la Superintendencia durante la negociación, quien podrá asistirse del personal que estime conveniente.
5. La indicación que todas las actuaciones desarrolladas durante la negociación se llevarán en cuadernillo aparte del expediente principal.

**Artículo 41. Reglas que rigen la negociación.** Durante la negociación serán aplicables, sin limitarse, las siguientes reglas:

1. La negociación y la resolución que concluya el procedimiento sancionador anticipadamente están sujetas a reserva.
2. Ningún funcionario que haya participado en la formación del procedimiento sancionador o se encuentre delegado para dirigir o instruir este, podrá representar a la Superintendencia dentro de la negociación o participar en la misma.
3. La sanción impuesta será de conocimiento público, por lo cual la Superintendencia la publicará.
4. Cuando en un procedimiento sancionador exista pluralidad de partes, la negociación y el acuerdo de terminación anticipada se llevarán a cabo de forma separada, para cada parte que sea objeto de esta.



5. La información presentada voluntariamente durante la negociación no será utilizada como evidencia dentro del procedimiento sancionador; no obstante, en caso de proseguir el procedimiento sancionador, dicha información podrá ser obtenida e incorporada en el procedimiento sancionador, a través de las diligencias que se lleven a cabo en este.
6. La colaboración del investigado para la terminación anticipada del procedimiento se tomará en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponderle.
7. El solicitante deberá designar un representante ante la negociación. En los casos en que su representante sea una firma de abogados, deberá designar de esta un único representante.
8. Las actuaciones de la negociación se harán constar en actas firmadas por los negociadores.

**Artículo 42. Prórroga del plazo para la negociación.** El Superintendente o en quién este delegue la negociación, podrá prorrogar, por una (1) sola vez, el plazo establecido originalmente, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, para la negociación, siempre que el investigado lo solicite en memorial debidamente sustentado antes del vencimiento del primer plazo. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recurso.

**Artículo 43. Suspensión de términos y actuaciones con el inicio de la negociación.** Admitida la solicitud de negociación por el Superintendente, los términos y actuaciones en el procedimiento sancionador se verán suspendidos durante el plazo que se establezca para la negociación.

**Artículo 44. Contenido mínimo del acuerdo de terminación anticipada (ATA).** El acuerdo que surja de la negociación deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Identificación de los negociadores.
2. Identificación del procedimiento sancionador en que se realizó la negociación y de la resolución que admitió dicha negociación.
3. Identificación expresa de los hechos que fueron objeto del procedimiento sancionador.
4. El tipo y el monto de la sanción que se va a imponer, así como el plazo de pago de la multa cuando esta última proceda.
5. Las medidas correctivas que disponga la Superintendencia.

**Artículo 45. Alcance del acuerdo de terminación anticipada (ATA).** El acuerdo de terminación anticipada sólo será válido en el procedimiento sancionador en que se surta la negociación y para quien lo haya solicitado.

En caso del no pago de la multa acordada dentro del plazo establecido, se tendrá como incumplido el acuerdo y se reestablecerá el procedimiento sancionador, sin necesidad de emitir resolución, a partir del día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, lo cual se documentará en informe que se agregará al expediente.

El plazo para el pago de la multa acordada podrá extenderse por una (1) sola vez y a solicitud de la parte, antes del vencimiento del plazo inicial. El negociador resolverá esta solicitud, previa consideración de los motivos que la sustentan.

El incumplimiento de las medidas correctivas fijadas en un acuerdo de terminación anticipada, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas administrativas que disponga la Superintendencia, aun cuando se haya proferido la resolución que concluye el procedimiento sancionador de manera anticipada para los hechos que la originaron.

En caso de que la parte no subsane las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador o incumpla las medidas correctivas que disponga la Superintendencia, dentro del plazo fijado en el acuerdo de terminación anticipada, este incumplimiento ocasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.



**Artículo 46. Resolución final en caso de acuerdo.** De llegarse a un acuerdo, y realizado el pago de la multa acordada cuando proceda, el Superintendente expedirá una resolución en que hace constar la sanción acordada y las medidas correctivas que se hayan establecido, concluyendo de esta forma el procedimiento sancionador y su archivo.

**Artículo 47. Restablecimiento del procedimiento sancionador.** En el evento que no se alcance un acuerdo dentro del plazo estipulado para la negociación o no se cumpla con el pago de la multa acordada, el procedimiento seguirá su curso normal y se reestablecerán los términos y actuaciones el día hábil siguiente a la firma del acta o informe en que se deje constancia de lo anterior.

Ante la falta de acción del solicitante de la negociación, y a requerimiento del negociador de la Superintendencia por dos (2) ocasiones, este último levantará un informe en que hará constar tal situación, procediendo lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

## **Capítulo V Proceso Simplificado**

**Artículo 48. Proceso simplificado.** Iniciado el procedimiento sancionador, la parte, que así lo solicite, podrá acogerse al proceso simplificado, el cual conlleva el reconocimiento de su responsabilidad como infractor, mediante declaración jurada rendida ante la Superintendencia. La resolución que acoge o rechaza la solicitud del proceso simplificado no admite recurso. Esta solicitud y sus efectos son a título individual.

**Artículo 49. Término para solicitar el proceso simplificado.** La solicitud que señala el artículo anterior podrá presentarse a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador y previo a la notificación de la resolución que lo concluye. El reconocimiento de responsabilidad debe ser por todos los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador o que figuren en la vista de cargos.

**Artículo 50. Declaración de reconocimiento de responsabilidad como infractor.** La parte rendirá su declaración personalmente, reconociendo su responsabilidad como infractor ante la Superintendencia, pudiendo asistirse de un apoderado legal. En la misma diligencia, de ser el caso, la parte señalará las medidas específicas que va a ejecutar para subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

**Artículo 51. Resolución final en caso de reconocimiento de responsabilidad.** Realizada la declaración de reconocimiento de responsabilidad, el Superintendente examinará que ésta es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una posible infracción a las normas de la Ley, luego de lo cual emitirá una resolución motivada, imponiendo la sanción correspondiente.

En esta resolución se dará por terminado el procedimiento sancionador y se ordenará su archivo; de ser el caso, se establecerá el término para el cumplimiento de las medidas que corresponden ejecutar al infractor a fin de subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

En caso de incumplimiento de las medidas para subsanar el daño causado en el término establecido o que no se subsanen las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador, dicho incumplimiento occasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.

El reconocimiento de responsabilidad como infractor se considerará una atenuante por parte de la Superintendencia en la sanción que corresponda.



## Capítulo VI

### Prescripción de la Acción Sancionatoria

**Artículo 52. Prescripción de la Acción Sancionatoria.** La acción sancionatoria a cargo de la Superintendencia prescribirá a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de consumación de los hechos o a partir de la fecha del último acto de consumación de la infracción.

**Artículo 53. Interrupción de la prescripción.** El plazo de prescripción de la acción sancionatoria, respecto a hechos que puedan constituir infracción a la Ley del Mercado de Valores, se interrumpe con la notificación de la resolución que ordena el inicio formal de la investigación.

La prescripción se interrumpirá en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión de los hechos.

## TÍTULO V

### MEDIDAS PREVENTIVAS

#### Capítulo I

##### Medidas Preventivas

**Artículo 54. Facultades de la Superintendencia.** La Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá disponer la aplicación de medidas preventivas, a fin de evitar un daño sustancial, inminente e irreparable a los inversionistas, los participantes del mercado y/o al mercado de valores.

La resolución que disponga una medida preventiva surtirá efectos desde el momento de su notificación, dándose previamente la oportunidad a la parte afectada de ser escuchada, salvo que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable al mercado, en cuyo caso la resolución se notificará, sin requerir previamente la participación de la parte afectada, hasta después de aplicada la medida.

Los medios de impugnación en contra de estas medidas se concederán en efecto devolutivo.

**Artículo 55. Medidas preventivas aplicables a sujetos regulados o registrados.** Cuando la Superintendencia tenga indicios de que se ha infringido la Ley del Mercado de Valores o la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas, según sea el caso:

1. Suspensión de licencia.
2. Suspensión de registro de entidades reguladas.
3. Restricción de operaciones.
4. Separar la asociación o relación de personas naturales con alguna entidad regulada o autorregulada.
5. Suspender cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo negociación de valores o instrumentos financieros y Forex.

**Artículo 56. Medidas preventivas aplicables a sujetos no regulados o no registrados.**

Cuando la Superintendencia tenga razones fundadas para creer que se están realizando actividades de intermediación o captación de fondos, por medio de valores o de instrumentos financieros o Forex, sin contar con la correspondiente licencia, registro o autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, o que de algún otro modo se está infringiendo la Ley del Mercado de Valores, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas sobre sujetos no regulados o no registrados:

1. Intervención y cierre del establecimiento y sus sucursales.



2. Suspensión de cualquier acto, práctica, oferta o transacción, incluyendo la negociación de valores, instrumentos financieros y Forex.
3. Suspensión de cualquier publicidad y su divulgación, por cualquier medio, ya sea físico o electrónico.

Contrario de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento, la resolución que disponga la medida preventiva surtirá efectos desde el momento de su notificación, sin requerir previamente la participación de la parte afectada.

Los medios de impugnación en contra de estas medidas se concederán en efecto devolutivo.

**Artículo 57. Asistencia de la Fuerza Pública.** Para la aplicación de las medidas preventivas contempladas en este Título, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá solicitar la asistencia de la Fuerza Pública o autoridades de policía.

**Artículo 58. Inscripción de marginal correspondiente ante el Registro Público.** Ante la contravención de lo dispuesto en el artículo 332 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, relativo al uso de denominaciones exclusivas, la Superintendencia ordenará la anotación de una marginal en los registros de la persona jurídica en situación de infracción por un plazo de sesenta (60) días calendario, luego del cual la entidad afectada quedará disuelta de pleno derecho, de tratarse de una entidad panameña, o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, de tratarse de una sociedad extranjera.

## TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015 Y SU REGLAMENTACIÓN

### Capítulo I Régimen para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación

**Artículo 59. Facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Superintendencia, como organismo de supervisión y control, es el órgano competente para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, que incluyen los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia para la aplicación de estas normas, para lo cual aplicará el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Mercado de Valores y en este Decreto Ejecutivo, considerando la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, el tamaño del sujeto obligado financiero, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

La Superintendencia establecerá la gradación de las sanciones y determinará la progresión de las sanciones disciplinarias y financieras. La Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios y parámetros para tal fin.

La Superintendencia tiene la potestad para cancelar, revocar, restringir y suspender la licencia o el registro o cualquier otra autorización al sujeto obligado financiero, así como para ejecutar el procedimiento sancionatorio en esta materia.

**Artículo 60. Facultades para la imposición de otras sanciones y multas progresivas.** Las sanciones deberán ser aplicadas no sólo a los sujetos obligados financieros, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación, así como de los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia para la aplicación de estas normas.

Las sanciones impuestas por la Superintendencia serán sin perjuicio de las demás sanciones



que puedan ser impuestas en la esfera administrativa, civil o penal que hubiere lugar.

La Superintendencia está facultada para imponer multas progresivas en aquellos casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, hasta que se subsane la infracción cometida.

## Capítulo II Infracciones y sanciones

**Artículo 61. Criterios para imposición de sanciones.** Al momento de la imposición de una sanción por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, la Superintendencia tomará en consideración, en cuanto sean aplicables, los siguientes criterios de valoración:

1. Gravedad de la falta.
  - a. La importancia relativa y el riesgo identificado que resulte de la infracción;
  - b. La duración del incumplimiento;
  - c. La comprobación del dolo o culpa;
  - d. Cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad.
2. Grado de reincidencia.
  - a. El historial de incumplimiento del sujeto obligado financiero;
  - b. Sanciones previas impuestas por los organismos de supervisión al sujeto obligado financiero;
  - c. Medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado financiero para subsanar el incumplimiento.
3. Magnitud del daño.
  - a. El importe de las ganancias o beneficios obtenidos o pérdidas evitadas por el sujeto obligado financiero y/o por las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
  - b. El importe de las pérdidas causadas a clientes o beneficiarios finales, por parte del sujeto obligado y/o por las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
  - c. Cualquier posible consecuencia sistemática de la infracción, incluyendo el daño reputacional al sector y/o país.
4. Tamaño del sujeto obligado financiero.
  - a. Ingreso bruto o facturación anual del sujeto obligado;
  - b. Escala y complejidad del negocio del sujeto obligado, considerando el número de clientes, la diversidad de productos o servicios y la presencia geográfica.

La Superintendencia, al momento de sancionar la infracción cometida, evaluará los riesgos o daños materializados o potenciales ocasionados al mercado de valores o al sistema financiero en general y, en los casos que corresponda, ordenará la aplicación de las medidas correctivas correspondientes de parte de los sujetos obligados financieros.

**Artículo 62. Tipo de sanciones.** La Superintendencia está facultada para imponer sanciones financieras (multas), así como para imponer sanciones disciplinarias, tales como la restricción de las operaciones, suspensión, revocación o cancelación de las licencias, registros o cualquier otra autorización para el ejercicio, las actividades u operaciones realizadas por los sujetos obligados financieros.

Las sanciones descritas en el presente Reglamento podrán ser impuestas al sujeto obligado financiero, así como a las personas naturales que, por cuenta de este, hubiesen permitido o



autorizado el incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril 23 de 2015 y su reglamentación.

En caso de así estimarlo y en atención a los criterios establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, la Superintendencia podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones complementarias:

- a. Suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones o restricción de las actividades que puedan realizar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá, por un período no menor a un (1) año, con el objeto de proteger al público inversionista y el sistema financiero local o internacional.
- b. Suspensión, revocación o cancelación de la licencia, registro o autorización otorgada para realizar algún tipo de actividad en el mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Una vez se agote la vía gubernativa contra la resolución que establece la sanción, la Superintendencia publicará en su página web el tipo de sanción impuesta, indicando el nombre del sujeto obligado financiero y/o de las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, así como la cuantía de la sanción financiera y la sanción disciplinaria que corresponda.

Adicionalmente, la Superintendencia deberá comunicar por escrito, física o digitalmente, sobre la sanción impuesta a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 63. Gradación de las sanciones financieras (multas).** Las sanciones financieras (multas) por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación se clasifican, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en: gravedad leve, gravedad media y gravedad máxima.

- a. Las infracciones de gravedad leve podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).
- b. Las infracciones de gravedad media podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/. 2,500,000.00).
- c. Las infracciones de gravedad máxima podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta los cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00).

Dentro de los márgenes antes fijados, la Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios y parámetros para la gradación de las sanciones en atención a la conducta infractora.

**Artículo 64. Multas progresivas.** La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos anteriores, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

En estos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón mil balboas (B/. 1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00) por cada día o mes en que perdure el incumplimiento. La Superintendencia establecerá, en la resolución que fije la sanción inicial, el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que podrán aplicarse.

**Artículo 65. Clasificación de las infracciones.** Las infracciones por incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, se clasifican así:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
  - a. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia, por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en



- esta materia.
- b. La renuencia de proporcionar información requerida por la Superintendencia, por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o por otras autoridades competentes en esta materia.
  - c. La renuencia a proporcionar información que se requiera en el curso de una inspección.
  - d. Incumplir el deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
  - e. Incumplir el deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado financiero hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el delito de blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.  
Para los efectos del presente literal, se entenderá por incumplimiento de la entrega del reporte establecido en el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando llegado el día treinta (30) del mes en que se debía hacer entrega el reporte de efectivo y quasi- efectivo, el mismo no es realizado de acuerdo con lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
  - f. Comenzar o mantener la relación contractual, profesional o de negocios con algún cliente que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.
  - g. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad media.
  - h. Iniciar la relación comercial o iniciar la prestación del servicio con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus normas reglamentarias, y leyes especiales.
  - i. Realizar una transacción con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.
  - j. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
  - k. Incumplir con los deberes de confidencialidad y reserva de la información de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
  - l. No contar con el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
  - m. No aplicar el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
  - n. Cualquier otra infracción que determine por la Superintendencia, de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante Acuerdo reglamentario.
2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
- a. Cuando el sujeto obligado no cumple con el diseño e implementación de los mitigadores de riesgos apropiados a su evaluación de riesgo en su Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
  - b. El incumplimiento del deber del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del empleado;



- c. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.
  - d. Incumplir con el deber de asegurar que la información de las transferencias electrónicas, tanto del originador como del destinatario, incluyan los datos establecidos en el artículo 46 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Igualmente, incumplir con el deber de asegurar que esta información permanezca a lo largo de toda la cadena de pago y que esté disponible para las autoridades competentes.
  - e. Reincidencia en incumplir con la entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
  - f. Cualquier otra infracción que determine por la Superintendencia, de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante Acuerdo Reglamentario.
3. Gravedad Leve. Se considerará gravedad leve cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
- a. El cumplimiento extemporáneo (entrega tardía) en el envío de información o documentación solicitada por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
  - b. Incumplir con la entrega de los Cuestionarios de Autoevaluación de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y del Cuestionario de Información Operativa del Sujeto Obligado Financiero. Se entenderá que estos cuestionarios no han sido entregados, cuando transcurran treinta (30) días calendario contados desde el último día en que se debía realizar su entrega.
  - c. La renuencia para cumplir con el plan de acción o subsanación surgido como consecuencia de la supervisión del sujeto obligado financiero.
  - d. Los actos u omisiones a los deberes o conductas que violen alguna disposición de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentos y los Acuerdos Reglamentarios emitidos por la Superintendencia que desarrollan esta materia y que no se encuentren tipificados como infracción de gravedad media o de gravedad máxima.

**Artículo 66. Incumplimiento en la entrega de reportes a la Unidad de Análisis Financiero.** La entrega tardía de los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, que hace referencia el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, fuera de los plazos establecidos por ésta, será considerada una infracción de gravedad leve, y será sancionada de acuerdo a los parámetros establecidos para éstas y el procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia será el Procedimiento Especial para la Imposición de Sanciones de Aplicación Inmediata, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Título VII presente Reglamento.

La entrega tardía de reportes que deban ser entregados directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la sanción derivada de ella, constituyen una infracción autónoma a Ley 23 de 27 de abril de 2015 y diferenciada de la que corresponda por la omisión en la remisión de alguno de tales tipos de reportes durante un período dado.

Se debe entender que el reporte de efectivo y cuasi-efectivo debe entregarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes finalizado. Pasado este término se considerará el plazo vencido y se procederá inmediatamente con la sanción respectiva por entrega tardía.

**Artículo 67. Proceso simplificado y acuerdo de terminación anticipada.** El sujeto obligado financiero podrá acogerse al proceso simplificado o al acuerdo de terminación



anticuada establecida en la Ley del Mercado de Valores y el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 68. Procedimiento sancionador aplicable.** La imposición de sanciones por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación estará precedida por el procedimiento sancionador contenido en el presente Decreto Ejecutivo.

## TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

### Capítulo I De la imposición de sanciones de aplicación inmediata

**Artículo 69. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata.** Este procedimiento aplicará en los casos de falta de entrega, entrega incompleta o con errores o inconsistencias y entrega tardía de reportes, informes, estados financieros y demás documentación e información requerida por la Superintendencia o a la que están obligadas a presentar las personas sujetas a reporte ante la Superintendencia u otra autoridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra ley que así lo determine.

Las disposiciones establecidas en el párrafo anterior incluyen los casos de incumplimiento en la entrega de reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

La Superintendencia, mediante Acuerdo reglamentario, procederá a desarrollar el procedimiento para el cálculo de la multa en las sanciones de aplicación inmediata.

**Artículo 70. Del procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.** El procedimiento especial para la imposición de sanciones por las faltas establecidas en el artículo anterior se sujetará a las siguientes etapas:

1. La Superintendencia, mediante correo electrónico enviado al emisor, sociedad de inversión registrada, entidad con licencia expedida por la Superintendencia, así como cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte, dará la oportunidad de presentar sus explicaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.  
Estas explicaciones deberán ser enviadas a la Superintendencia **exclusivamente a la misma dirección de correo electrónico** de la cual se recibió la solicitud de explicaciones por parte de la Superintendencia.  
Las explicaciones que sean recibidas por cualquier otro medio, ya sea físico o electrónico, distinto del antes descrito, será considerado como no atendido ni recibido dentro del trámite respectivo y se procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.
2. Si la explicación recibida por parte de la persona sujeta a reporte, no es remitida dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se procederá con la sanción que corresponda.
3. En caso de recibir las explicaciones dentro del plazo acordado, la Superintendencia evaluará si las mismas se enmarcan en los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito, en cuyo caso no procederá la sanción.
4. La sanción que resulte, una vez surtido el presente procedimiento especial, será la que determinen los Acuerdos reglamentarios vigentes emitidos por la Superintendencia que desarrollan los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de estados financieros e informes a la Superintendencia.
5. Para los casos de infracciones por entrega tardía de reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que hace referencia el artículo 66 del presente Decreto Ejecutivo, el monto de las sanciones será establecido de acuerdo con las normas especiales que regulan esta materia.



La notificación de la sanción que resulte luego de realizar el presente procedimiento especial se realizará conforme con lo establecido en los artículos 11 y 12 de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 71. De las comunicaciones.** Las comunicaciones con las personas registradas o sujetas a reportes se realizarán a la dirección de correo electrónico de las personas designadas por parte de las entidades registradas y reguladas sujetas a reportes.

En el caso de las entidades con licencias expedidas por la Superintendencia, la comunicación se realizará a la dirección de correo electrónico del Ejecutivo Principal o el Oficial de Cumplimiento.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

### Capítulo I Disposiciones finales

**Artículo 72. Normas supletorias.** Los vacíos que pudiera haber en el presente Reglamento serán llenados con las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En caso de vacíos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos se suplirán con las normas del Código Judicial, en lo que no sean contradictorias.

De encontrarse vacíos en las precitadas normas, estos se suplirán con normas vigentes en la República de Panamá que regulen materias semejantes.

**Artículo 73. Subrogación y efectos transitorios.** Se subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, tal como fuera reformado por el Decreto Ejecutivo No. 58 de 18 de junio de 2019; no obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a los procesos sancionatorios iniciados durante su vigencia y hasta la culminación de estos.

**Artículo 74. Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Ley 23 de 27 de abril de 2015.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República





**FELIPE E. CHAPMAN A.**  
Ministro de Economía y Finanzas





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 7**  
De 5 de Febrero de 2025

Que designa al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como una entidad descentralizada del Estado;

Que el artículo 13 la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 24 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, estará a cargo de un Director General que será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo;

Que el artículo 18 de la precitada Ley, establece, que el Subdirector General será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien lo reemplazará al titular en sus ausencias temporales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.72 de 5 de julio de 2024, se nombra a **JORGE LUIS ÁBREGO**, con cédula de identidad personal No.4-123-865, como Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre;

Que a través de la Nota No.165/DG/ATTT-2025 de 22 de enero de 2025, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, comunica al Órgano Ejecutivo que recibió invitación por parte del Consorcio STC,S.A., (SERTRACEN), para que los acompañe los días 06 y 07 de febrero de 2025 a la República de El Salvador, a conocer sobre la operación del Registro de Propiedad Vehicular ;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, encargado,

**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **SIMÓN HENRÍQUEZ DÍAZ**, con cédula de identidad personal No.8-426-1, actual Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, encargado, los días 06 y 07 de febrero de 2025, inclusive, mientras el titular **JORGE LUIS ÁBREGO** se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Advertir al servidor público designado, que es responsable de todas las acciones u omisiones que efectúe durante el ejercicio de la presente designación.
- Artículo 3.** La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 13 y 18 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco (2025).

  
JOSE RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República

  
**DINOSKA V. MONTALVO DE GRACIA**  
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DECRETO EJECUTIVO No. 4**

De 6 de Febrero de 2025



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 18 del 3 de junio de 1997, se creó la Policía Nacional como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República;

Que el artículo 116, de la citada Ley establece que, en el ejercicio de la profesión policial, el miembro de la Policía Nacional deberá reconocer y adherirse al lema "Dios y Patria", símbolo de la fe de los panameños, manteniendo siempre la confianza y los principios éticos de la institución;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 398 de 29 de septiembre de 2009, se modificó el literal "d" del artículo 12, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y se estableció que, en el ejercicio de la profesión policial, el miembro de la Policía Nacional, reconocerá el lema "Proteger y Servir";

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, con el objetivo de que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sea consonó a lo desarrollado por el artículo 116, de la Ley 18 del 3 de junio de 1997,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, queda así:

Artículo 12: En el ejercicio de la profesión policial, el miembro de la Policía Nacional se regirá por los siguientes postulados:

- a- La obligación fundamental del policía será servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, mantener y conservar el orden público, respetar los derechos humanos de libertad, igualdad y justicia, así como los derechos constitucionales y legales de todas las personas residentes en el país.
- b- En su vida profesional y personal, será honesto y respetuoso de la dignidad humana y dará el ejemplo en el cumplimiento de las leyes, los reglamentos de la institución.
- c- Siempre actuará de acuerdo con la ley, protegerá a los que requieran de su auxilio, velará por el orden público y la seguridad ciudadana, sin contrariar a quien ejerza su derecho, sino a quien abuse de él. No utilizará la fuerza ni la violencia de forma innecesaria, y no aceptará jamás recompensas ni dádivas por razones del ejercicio de sus funciones.
- d- Reconocerá que el lema Dios y Patria simboliza la fe de los panameños, y lo aceptará en representación de la confianza de sus conciudadanos, y lo conservará fiel a los principios de la ética policial. Luchará constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándose a la profesión escogida: la de policía.



DECRETO EJECUTIVO No. 4  
De 6 de Febrero de 2025  
Página 2 de 2

principios de la ética policial. Luchará constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándose a la profesión escogida: la de policía.

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo modifica únicamente el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 398 de 29 de septiembre de 2009.

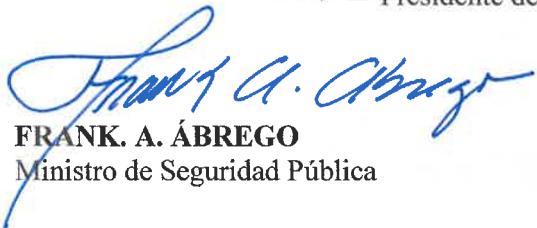
**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículo 116 de la Ley 18 del 3 de junio de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSE RAÚL MUÑOZ QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**FRANK. A. ÁBREGO**  
Ministro de Seguridad Pública



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**



**RESOLUCIÓN N° OAL-018-ADM-2025, PANAMÁ, 05 DE FEBRERO DE 2025**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de las facultades que le confiere la ley,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y le señala sus funciones y facultades, y en su artículo 8, de la misma exhorta legal, establece que las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y Jefes de Departamentos.

Que la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975, que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en su artículo 5, dispone que el Comité Ejecutivo, estará integrado, entre otros miembros, por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien será el representante legal del Instituto y presidirá el Comité Ejecutivo.

Que el Comité Ejecutivo realizará reunión ordinaria N°01-2025 el día 05 de febrero de 2025, en modalidad virtual, por lo que se hace necesario delegar en la Licenciada **CARLOTA MATTOS ALVARADO**, con cédula de identidad personal No.4-151-104, Secretaria General, la representación legal del Ministro de Desarrollo Agropecuario, como Presidenta del Comité, con todas las facultades conferidas en la Ley No.12 de 25 de enero de 1973 y la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975.

Que luego de las consideraciones antes expuestas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Delegar en la Licenciada **CARLOTA MATTOS ALVARADO**, con cédula de identidad personal No.4-151-104, Secretaria General, la representación legal del Ministro de Desarrollo Agropecuario, como Presidenta del Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, en la reunión ordinaria N°01-2025, a celebrarse el día 05 de febrero de 2025, en modalidad virtual, con todas las facultades conferidas en la Ley No.12 de 25 de enero de 1973 y la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975.

**SEGUNDO:** La servidora pública, a la que se le ha delegado esta representación, será responsable por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de las facultades y funciones.

**TERCERO:** La servidora pública al momento de ejercer esta representación, actuará por delegación y por consiguiente, es intransferible a otros servidores públicos.

**CUARTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.12 de 25 de enero de 1973 y la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROBERTO J. LINARES T.**  
Ministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL  
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 5 DE Febrero DE 2025  
Consta de UNO (1) Fojas.

  
SECRETARIA GENERAL





06 de febrero de 2025.

**RESOLUCIÓN No. 57,436-2025-J.D.**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota No. D.G.-N-018-2025, el Director General remite para su debida presentación ante la Junta Directiva, en virtud de la facultad conferida por los artículos 6, 28 numeral 2 y 41 numeral 8, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, proyecto de resolución para la modificación del artículo 7 de la Resolución N°39,609-2007-JD de 8 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N°25835 de 16 de julio de 2007, a través de la cual se aprueba el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Reserva de la Caja de Seguro Social, el cual ha sido previamente modificado por medio de los siguientes actos administrativos: Resolución No.40,679-2008-J.D., Resolución No 50,151-2016-J.D. y Resolución No.50,167-2016-J.D.

Que conforme a lo previsto en los artículos 6, 28 numeral 2 y 41 numeral 8, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución.

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ha sometido a la consideración de Junta Directiva, la modificación del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Reserva de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución N°39,609-2007-JD de 8 de mayo de 2007, específicamente en lo concerniente a lo normado en su artículo 7.

Que el artículo 105 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro, sobre las características y condiciones de las inversiones de los fondos, contempla que estas deben orientarse y desarrollarse con carácter productivo y propenderán al desarrollo nacional sostenible, a promover el empleo, así como a una mejor distribución de los ingresos que contribuyan al bienestar económico y social del país.

Que la precitada norma también prevé que estas inversiones se tendrán que estructurar y observando principios modernos de administración de cartera y diversificación de riesgos, siguiendo en su orden de prioridad la seguridad, la liquidez, la solvencia y el mejor rendimiento posible.

Que, en esa misma línea de pensamiento, el artículo 111 de la Ley 51 de 2005, sobre la negociación de instrumentos, señala que los parámetros y políticas de inversiones serán establecidas una vez al año por la Junta Directiva o cuando lo estimen conveniente. Por lo que la Dirección General queda autorizada para realizar las inversiones dentro de los límites establecidos por este ente colegiado y de conformidad a lo regulado en la Ley 51 de 2005, el reglamento de inversiones y las recomendaciones de la Unidad Técnica Especializada. Concluyendo que en el evento que la Dirección General considere recomendable hacer modificaciones a estos parámetros, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director General ha considerado necesario presentar ante la Junta Directiva proyecto para modificar el artículo 7 del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Reserva de la Caja de Seguro Social, específicamente en lo concerniente a la figura de "Autorización Anual de Organismos Externos", para efectos de cumplir de forma eficiente con los principios modernos de administración de cartera y diversificación de riesgos.

Que el Pleno de la Junta Directiva, en cumplimiento del artículo 28 numeral 1 de la Ley 51 de 2005, analizó la solicitud realizada por la Dirección General, y recomendó al Pleno de Junta Directiva, la modificación del artículo 7 de la Resolución N°39,609-2007-JD de 8 de

*Dey*



Res. No. 57, 436-2025-J.D.

mayo de 2007, a través de la cual se aprueba el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Reserva de la Caja de Seguro Social, cuyo texto original establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7: Autorización Anual por parte de la Junta Directiva:**

*Para hacer más expedito oportuno y eficiente el proceso de inversión, se deberá gestionar una vez al año, la autorización anual ante el Consejo Económico Nacional (CENA) y el Consejo de Gabinete, para la compra y venta de los títulos valores autorizados por la Ley Orgánica.*

*Igual autorización anual debe obtenerse para la inversión en títulos valores del Estado o garantizados por el Estado. Para solicitar las precitadas autorizaciones se deberá contar previamente con la autorización de la Junta Directiva expedida a través de una Resolución"*

Que por medio de Nota No. SAJ-101-2025 de 3 de febrero de 2025, el Ministro de la Presidencia le comunica al Ministro de Salud la devolución, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, de la solicitud de aprobación del Plan Anual de Inversiones Financieras de la Caja de Seguro Social, toda vez que desde el punto de vista jurídico no le corresponde al Consejo de Gabinete su aprobación.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, a la sustentación realizada por la Administración y previo cumplimiento de los requisitos legales, el Pleno de la Junta Directiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR**, la Resolución N°39,609-2007-JD de 8 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N°25835 de 16 de julio de 2007, a través de la cual se aprueba el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Reserva de la Caja de Seguro Social, específicamente en lo concerniente a lo regulado en el artículo 7 del precitado reglamento, para que se lea así:

**"ARTÍCULO 7: Autorización Anual por parte de la Junta Directiva:**

*Para hacer más expedito oportuno y eficiente el proceso de inversión, se deberá gestionar una vez al año, la autorización anual ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para la compra y venta de los títulos valores autorizados por la Ley Orgánica. Igual autorización anual debe obtenerse para la inversión en títulos valores del Estado o garantizados por el Estado."*

**SEGUNDO: REMITASE** a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1, numeral 22, 6, 28 numeral 2 y 41 numeral 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Aprobado en primer debate en la sesión del día 04 de febrero de 2025

Aprobado en segundo debate en sesión del día 06 de febrero de 2025.

**Publíquese y Cúmplase,**

**LICDO. RICARDO SOTELO**  
Presidente de la Junta Directiva

**DR. JAVIER LÓPEZ**

Secretario de la Junta Directiva



**CAJA DE SEGURO SOCIAL**

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General  
de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento  
es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panama 06 de febrero de 2025



DMV

FCA

DM





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO N° 21  
(De 8 de enero de 2025)

**Por el cual se aprueba el Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia**

En la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, un Acuerdo para aprobar el Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 80 de la Ley 42 de 2012, «General de Pensión Alimenticia», modificado por el artículo 38 de la Ley 45 de 2016, crea en las Jurisdicciones de Familia y de Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias, con competencia distrital, para dar cumplimiento efectivo a las órdenes que sean impartidas con relación a los pagos de las pensiones alimenticias, y de resolver lo correspondiente al incumplimiento.

Mediante el Acuerdo N° 348-2024 de 24 de junio de 2024, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fueron implementados, a partir del 16 de julio de 2024, cinco (5) Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia, en la Jurisdicción de Familia.

La Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales, encargada de planificar, determinar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar los proyectos y actividades que optimicen el servicio de Administración de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 53 de 2015; propone la aprobación de un Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia, que establezca pautas para la gestión ante dichos Juzgados, con el fin de orientar a los

Código de verificación  
eeaca52cc-dd77-46d7-a413-41d7db22cf6c  
Electrónico



**ACUERDO N° 21 DE 8 DE ENERO DE 2025**

Por el cual se aprueba el Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia

intervinientes sobre las actuaciones y trámites relacionados al cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Municipales de Familia en el pago íntegro de la obligación alimentaria.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas que estime necesarias para que se administre pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 7, del Código Judicial; por tanto,

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Aprobar el Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia, adjunto al presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Remitir copia del presente Acuerdo a la Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales.

**TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

No habiendo más temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA  
- ID 8-206-2105  
Date: 2025.01.08 18:48:00 -05:00

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada Presidenta  
Corte Suprema de Justicia

Digitally signed by [F] NOMBRE  
VÁSQUEZ REYES CARLOS  
ALBERTO - ID 8-314-511  
Date: 2025.01.10 08:44:37 -05:00

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
ARROCHA OSORIO OLMEDO  
RAYMONDO - ID 2-121-203  
Date: 2025.01.10 13:05:51 -05:00

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
VERGARA DE VALDERRAMA - ID 8-  
102-513  
Date: 2025.01.14 15:31:33 -05:00

**MGDA. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
CHEN STANZIOLA MARIA  
CRISTINA - ID 2-TAT-945  
Date: 2025.01.14 15:47:11 -05:00

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
DUCRUET NÚÑEZ LILIANNE  
MARIE - ID 8-313-771  
Date: 2025.01.16 09:09:35 -05:00

**MGDA. LILIANNE MARIE DUCRUET NÚÑEZ**

Digitally signed by [F] NOMBRE  
CORNEJO BATISTA MARIBEL -  
ID 9-154-69  
Date: 2025.01.16 11:49:28 -05:00

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

Código de verificación  
electrónico  
eeaca52cc-dd77-46d7-a413-41d7db22cfcc



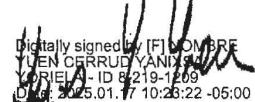
**ACUERDO N° 21 DE 8 DE ENERO DE 2025**

Por el cual se aprueba el Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia

---

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



Digitally signed by [FILE] OMBRE  
YUEN CERRUDO YANIXA  
YORIELA - ID 8219-1209  
Date: 2025.01.17 10:22:22 -05:00

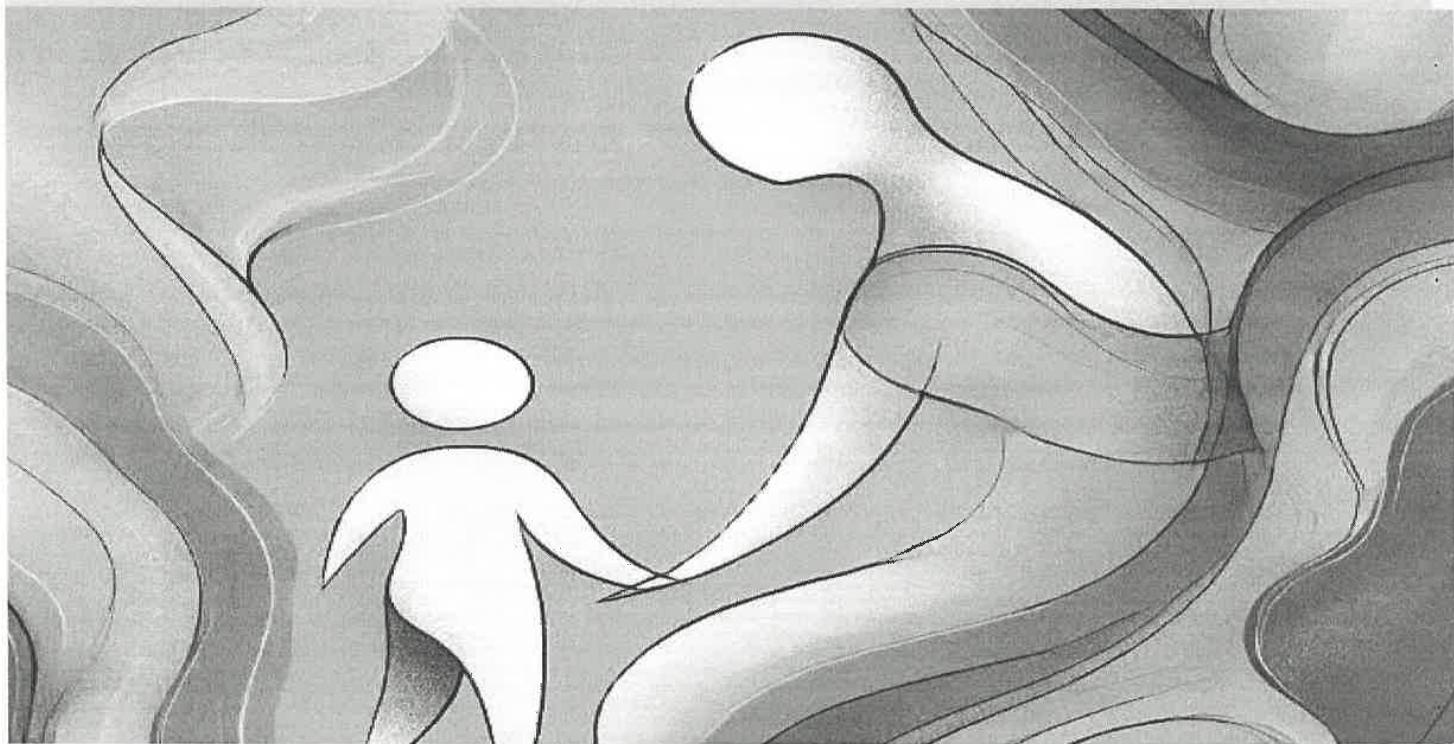
**YANIXA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

Código de verificación  
eeaca52cc-dd77-46d7-a413-41d7db22cf6c  
Electrónico





**Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá**



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN  
PARA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA**

**Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025**



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67A53FF244799**  
en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)



Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá

**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



## Tabla de Contenido

<b>1 Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2 Objetivo .....</b>	<b>3</b>
<b>3 Alcance.....</b>	<b>4</b>
<b>4 Competencias .....</b>	<b>4</b>
4.1 Implementación de los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia .....	4
4.2 Competencia sobre incumplimiento de pensiones alimenticias .....	4
4.3 Función y jurisdicción de los Jueces Seccionales de Familia .....	5
4.4 Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Pensión Alimenticia.....	5
<b>5 Procedimiento .....</b>	<b>5</b>
5.1 Juzgados de Ejecución y Juzgados Municipales de Familia.....	5
5.2 Las Partes y Apoderados Judiciales .....	7
<b>6 Procesos .....</b>	<b>10</b>
6.1 Proceso Ejecutivo de Pensión Alimenticia .....	10
6.2 Sobre cuentas de la Administración.....	11
6.3 Secuestro especial.....	12





Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá

**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



## 1 Introducción

El presente documento nace con la entrada en vigencia e implementación de los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia en la República de Panamá, que hace necesario establecer las pautas de actuación entre los diferentes actores e intervinientes para coordinar eficazmente el adecuado desarrollo de estos procesos, de modo que se garantice una ejecución ágil, oportuna y justa de las resoluciones en materia de pensión alimenticia.

## 2 Objetivo

Con el Protocolo de Actuación de los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia, se establecen las pautas a seguir para la gestión ante esta Dependencia Judicial, con el fin de orientar a los intervinientes (profesionales del derecho y público en general) sobre las distintas actuaciones y trámites relacionados al cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Municipales de Familia en el pago íntegro de la obligación alimentaria; derecho consagrado en la Ley, en función de los principios contemplados en el artículo 1 de la Ley especial que rige la materia de alimentos:

- *Respeto a los derechos humanos de las personas,*
- *Interés superior de los niños, niñas y adolescentes,*
- *Igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos.*

|Nota: La información aquí suministrada es de carácter orientativo.





Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá

**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



### 3 Alcance

Aplica para todos los servidores judiciales de los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia y de los Juzgados Municipales de la Jurisdicción de Familia, usuarios, abogados, partes y demás intervinientes en los procesos de Ejecución de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia a nivel nacional.

### 4 Competencias

#### 4.1 Implementación de los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia

Mediante Acuerdo N° 348-2024 de 24 de junio de 2024 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se implementaron los nuevos Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia en la Jurisdicción de Familia a nivel nacional, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 42 de 7 de agosto del 2012, modificada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016.

#### 4.2 Competencia sobre incumplimiento de pensiones alimenticias

Los Jueces de Ejecución de Pensión Alimenticia aprehenderán el conocimiento del incumplimiento de las pensiones alimenticias sobre decisiones ejecutoriadas en observancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 42 de 2012, modificada por la Ley 45 de 2016, que en su momento fueron fijadas o aprobadas por el Juez Municipal de Familia, quien mantiene la competencia del proceso principal y por tanto, de cualquier otra actuación o incidencia que no esté dirigida a la ejecución de la sentencia o resolución judicial que la modifique.





#### **4.3 Función y jurisdicción de los Jueces Seccionales de Familia**

Las funciones que les corresponde desempeñar la ejercerán como Jueces Seccionales de Familia, por lo tanto, los medios impugnativos que se presenten contra sus decisiones serán competencia del Tribunal Superior de Familia.

#### **4.4 Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Pensión Alimenticia**

Serán competencia de los Jueces de Ejecución de Pensión Alimenticia:

- a. Desacatos,
- b. Cuantificar la Morosidad por incumplimiento de la pensión alimenticia,
- c. Proceso Ejecutivo de Pensión Alimenticia,
- d. Cuentas de la Administración de la cuota alimenticia,
- e. Secuestro especial,
- f. Medidas por incumplimiento (artículos 31 y 81 de la Ley mencionada).

### **5 Procedimiento**

#### **5.1 Juzgados de Ejecución y Juzgados Municipales de Familia**

1. Las solicitudes de desacatos o incumplimientos de la pensión presentados antes de la implementación de los Juzgados de Ejecución que se mantengan pendientes de algún trámite, deberán ser puestas en estado de ejecutoria por el Juez Municipal de la causa, para luego ser remitidas a ejecución y proceder con el cobro. No será necesario que la parte interesada pida su remisión,





**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



basta con que se mantenga en estado de ejecutoria para que sea enviado al Juez de Ejecución, mediante Oficio presentado ante el Registro Único de Entrada (RUE) de la sede de dicho Juzgado.

2. En aquellos casos en los que se haya emitido una orden previa de arresto, conducción o se haya ingresado al obligado al sistema de verificación policial ciudadana (conocido antiguamente como *Pele-Police*), el Juez Municipal de la causa, previa remisión del cuadernillo propio de la medida al Juez de Ejecución, podrá comunicar mediante Oficio a la Policía Nacional, para que el obligado sea puesto a órdenes del Juez de Ejecución, siempre y cuando la orden impartida haya sido emitida con antelación a la puesta en marcha de los Juzgados de Ejecución. En su defecto, el Juez de Ejecución de Pensión Alimenticia, una vez aprehenda el conocimiento del proceso, hará las comunicaciones pertinentes a la Policía Nacional, para que el obligado sea puesto a su disposición, y ejecute las órdenes que haya lugar.
3. Los Juzgados Municipales de Familia mantienen la competencia para seguir atendiendo las solicitudes de modificación de la pensión alimenticia y cualquier otra petición incidental que surja en atención al proceso de Alimentos, mientras que los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia sólo serán competente para conocer las acciones correspondiente a la ejecución de la decisión del juez de la causa, en observancia al pago de la cuota de alimentos o sobre las cuentas de la administración por su mal uso.
4. Para dar trámite a las nuevas solicitudes que sean competencia de los Jueces de Ejecución de Pensión Alimenticia, tomando en cuenta el contenido del artículo 59 de la Ley General de Pensión Alimenticia, se requerirá del Juez Municipal las principales piezas del proceso que les ocupa, que deberán ser remitidas en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, a solicitud del Juzgado de Ejecución.





**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



En aquellos casos en el que proceda una modificación a la pensión alimenticia y hayan sido peticionadas previamente las piezas procesales por el Juez de Ejecución, se requerirá por parte del Juzgado Municipal la remisión, vía correo electrónico, de la resolución que acceda a dicha modificación, hasta tanto los Juzgados Municipales implementen el sistema del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y pueda ser requerida una llave de acceso.

5. En caso de ser necesario, el Juez de Ejecución podrá solicitar al Juzgador primario Municipal de Familia una certificación en la que se haga constar si el obligado mantiene desacatos o solicitudes de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias pendientes de ejecución. Si el obligado ha presentado alguna constancia de pago o comprobante bancario con el que cancele las sumas decretadas por su incumplimiento, deberá señalar el mes y año a que corresponde el pago.
6. Cuando los Jueces Municipales de Familia ingresen al sistema del Expediente Judicial Electrónico (EJE) facilitarán al Juez de Ejecución una llave de acceso para acceder a la información actualizada al momento del cobro de la cuota alimenticia o sobre cuentas de la administración relacionada al mal uso de la misma.

## 5.2 Las Partes y Apoderados Judiciales

1. Las partes podrán concurrir al juzgado sin necesidad de apoderado judicial. En caso de contar con apoderado constituido dentro del proceso principal de alimentos, deberá por su conducto incidentar el incumplimiento de la pensión





**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



alimenticia. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 626 del Código Judicial.

2. Las peticiones de incumplimiento en cuanto al no pago de la pensión alimenticia, deberán ser presentadas en la oficina del Registro Único de Entrada (RUE) conforme a la sede en la que se encuentre ubicado el Juzgado de Ejecución mediante solicitud o el formulario que le será entregado en ventanilla.
3. De ser posible, acompañarán copia del documento de identidad personal del interesado, copia de la cédula juvenil o el certificado de nacimiento de los beneficiarios, copia de la resolución judicial vigente que fijó la cuota alimenticia, número de cuenta e historial bancario actualizado a la fecha de su solicitud, para determinar si hubo incumplimiento.
4. La solicitud deberá contener información respecto de las generales de las partes y sus apoderados en caso de tenerlo, incluidos correos electrónicos. Identificar el Juzgado Municipal que conoce del proceso de alimentos, número de registro de entrada o expediente. Si el demandado u obligado ha entregado sumas de dinero de manera distinta a la forma de pago establecida por el Juez de la causa, informar el monto, fechas y forma en que ha recibido dichos pagos. La falta de alguno de los documentos detallados no limita ni impide dar trámite a la solicitud presentada.
5. Presentada la solicitud ante la oficina del Registro Único de Entrada (RUE), se procederá con el reparto respectivo y una vez el Juzgado de Ejecución reciba el Expediente Judicial Electrónico (EJE), procederá con el análisis pertinente en atención a lo solicitado y a los documentos presentados.
6. Lo resuelto será notificado vía correo electrónico (aportado por las partes previamente, autorizando al Juzgador notificarles por ese medio). En caso de





Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá

**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



no contar con correo electrónico, se hará mediante los mecanismos establecidos para la notificación (notificador, boleta de citación o conducción de no conocerse el paradero del obligado).

Si el domicilio del demandado es de difícil acceso o muy alejado de la sede del tribunal, será notificado a través del Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ). En aquellos casos en los que se mantiene constituido apoderado judicial, la notificación se hará conforme el trámite que para el Expediente Judicial Electrónico (EJE) regula la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015.

7. Notificado el demandado del incumplimiento al pago de la pensión alimenticia, deberá presentar constancia que acredite que ha satisfecho lo adeudado, ante la secretaría del Juzgado de Ejecución, para que se deje sin efecto la medida producto del desacato decretado.
8. Satisfecho el pago del monto que ocasionó la sanción por desacato, procederá a dictarse una resolución judicial que declare extinta la obligación. Ejecutoriada se remitirá el cuadernillo al Juez Municipal de conocimiento para los trámites legales, siempre y cuando haya sido levantado en formato papel, antes de la puesta en marcha del Expediente Judicial Electrónico (EJE). En ese último caso, se ordenará la salida y se remitirá al Juzgado Municipal llave de acceso por tiempo determinado para la extracción de la información del cuadernillo e incorporación al expediente principal.
9. En las solicitudes en la que se peticione cuantificar las sumas por el incumplimiento de la cuota de alimentos, se levantará un informe elaborado por el Contador y el Secretario Judicial certificará lo adeudado. A criterio del Juez y de forma opcional, se correrá en traslado la cuantía establecida y vencido el término, se procederá a fijar una audiencia conforme a los





parámetros del Código Judicial para aprobar la cuantía y establecer la forma de pago.

10. Si la intención de la parte solicitante es que se adopten medidas distintas a las contempladas por el incumplimiento, será remitido el cuadernillo que cuantifica el monto adeudado al juez de la causa para que disponga la forma que las partes o el interesado determine (beneficiario o administrador).
11. Las medidas por incumplimiento que hayan sido adoptadas por el Juez Municipal y se encuentren ejecutoriadas (artículo 14 de la Ley 45 de 2016), deberán ser presentadas directamente ante el Juez de Ejecución de Pensión Alimenticia para su tramitación, es decir, no se presentarán ante el Registro Único de Entrada (RUE). Se procederá con su ejecución tan pronto el Juez Municipal remita el o los cuadernillos respectivos.
12. Ejecutado el cobro de las sumas adeudadas, se procederá a dar la salida correspondiente en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).

## 6 Procesos

### 6.1 Proceso Ejecutivo de Pensión Alimenticia

1. La parte interesada puede solicitar el formulario al Registro Único de Entrada (RUE).
2. Junto con el formulario, podrá presentar la resolución judicial ejecutoriada, autenticada, que establezca la cuantía del incumplimiento (morosidad aprobada) y certificación del secretario del Juzgado Municipal en que conste que la ejecución de la resolución judicial no ha sido satisfecha.





**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



3. Con la solicitud deberán denunciarse bienes del obligado, para embargar.
4. El Juez de Ejecución emite resolución judicial, librando Mandamiento de Pago.
5. Se procede a notificar a las partes la resolución. El obligado tendrá el término de treinta (30) días para comparecer al Juzgado y pagar lo que se le demanda o denunciar bienes de su propiedad con los que hará frente al pago, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la Ley 42 de 2012, modificado por el artículo 15 de la Ley 45 de 2016.
6. Cuando se trate de los derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad, se podrá disponer de pruebas de oficio, con fundamento en los artículos 2 y 3 del Código de la Familia, los principios que rigen el proceso de Alimentos, contenidos en el artículo 1 de la Ley General de Pensión Alimenticia, y el artículo 59 de la Ley mencionada; a fin de determinar si el obligado tiene o no bienes con los cuales responder a su obligación.
7. Si el obligado no cancela la deuda, se procederá a decretar el embargo, comunicando lo pertinente.

## 6.2 Sobre cuentas de la Administración

1. Cuando el obligado a dar los alimentos compruebe que el administrador de la cuota está haciendo uso indebido de la misma podrá solicitar el cambio de administrador.
2. El formulario podrá ser solicitado ante la ventanilla del Registro Único de Entrada (RUE), debiendo contener las generales de las partes, el juzgado





**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



municipal que conoce del proceso, el número de expediente y los hechos que justifican la misma.

3. La solicitud deberá acompañarse con la documentación que acredite el uso indebido de la cuota de alimentos, copia del documento de identidad personal y resolución que fija los alimentos y designa al administrador o beneficiario.
4. Recibida la misma se procederá con el reparto correspondiente.
5. Adjudicado el caso, el Juez de Ejecución conforme a los hechos denunciados y a las pruebas presentadas determinará si se admite o no. De admitirse fijará de inmediato la fecha para la práctica de la diligencia oral, de ser necesaria, y resolverá vía oral la petición formulada.
6. Contra la decisión adoptada cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### 6.3 Secuestro especial

1. La parte interesada deberá presentar la solicitud especial de secuestro ante el Registro Único de Entrada (RUE), a través del formulario que podrá solicitar por ventanilla, que deberá acompañarse de la resolución judicial ejecutoriada y autenticada, que establezca la cuantía del incumplimiento, junto con la declaración jurada de quien solicita la medida para justificar que no está recibiendo la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas por el Juez de la causa, denunciando bienes y el monto a secuestrar.
2. Cuando se trate de los derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad, se podrá disponer de pruebas de oficio, con fundamento en los artículos 2 y 3 del Código de la Familia, los principios que





Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
Órgano Judicial  
República de Panamá

**Protocolo de Actuación para Juzgados de Ejecución  
de Pensión Alimenticia de la Jurisdicción de Familia.**  
Acuerdo N° 21 de 8 de enero de 2025



rigen el proceso de Alimentos, contenidos en el artículo 1 de la Ley General de Pensión Alimenticia, y el artículo 59 de la Ley mencionada.

3. Obtenidas las pruebas correspondientes, el Juez de Ejecución procederá a admitir o no el secuestro especial solicitado.
4. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 45 del 2016, que modifica el artículo 32 de la Ley General de Pensión Alimenticia.
5. Ejecutoriada la decisión que ordena el secuestro especial, el obligado contará con el término de treinta (30) días para cancelar la deuda y los gastos del proceso.
6. Si no se satisface el pago, se elevará el secuestro a embargo, ordenando la venta judicial, si se trata de bienes muebles o inmuebles. En caso de ser satisfecha dentro del término establecido se declarará extinguida la obligación y en caso de existir medidas decretadas se ordenará el levantamiento de las mismas.





## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

### ACUERDO N.º 119-CACJ-2024

(de 15 de noviembre de 2024)

#### POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELATIVAS A LA PRIMERA APLICACIÓN DEL ESCALAFÓN JUDICIAL

En la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Abierto el acto, el Presidente del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, **Magistrado Abel Augusto Zamorano**, manifestó que el propósito de la sesión era dictar medidas sobre la primera aplicación del Escalafón Judicial para los traslados, ascensos e incentivos como se indica en la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en sus artículos 86, 93, 94 y 102 de dicha Ley.

Sometida a discusión la propuesta, esta recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** y, en consecuencia, se acordó su aprobación.

#### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 86 de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, dispone que el Escalafón Judicial es el instrumento utilizado para decidir los procedimientos de traslado y ascenso de los magistrados y jueces que gozan de la condición de servidores de Carrera Judicial, que se fundamenta en criterios objetivos de evaluación como la **antigüedad, especialidad y los resultados de la evaluación del desempeño**.
- Que este proceso tiene como finalidad garantizar que las decisiones sobre **traslados y ascensos** respondan a estándares verificables, que promuevan la transparencia, el mérito y la profesionalización en la función judicial, en concordancia con los principios rectores de la Carrera Judicial establecidos en la Ley 53 de 2015.
- Que el Texto Único del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, reformado mediante el **Acuerdo N.º 113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024**, señala en su **artículo 31** que el **Puntaje Total del Escalafón Judicial es de 100 puntos**, distribuidos en función de la antigüedad como juez (45 puntos), la especialidad (20 puntos) y los resultados de la evaluación del desempeño (35 puntos), lo que resulta coherente con los artículos 93 y 94 de la Ley 53 de 2015, que indican que las vacantes serán asignadas al aspirante con la posición más alta en el **Escalafón Judicial**, asegurando así un

*Página 1 de 4*



*ACUERDO N° 119-CACJ-2024  
(de 15 de noviembre de 2024)*

criterio de asignación basado en **objetividad y mérito**.

4. Que el artículo 98 de la Ley 53 de 2015, incorpora en su numeral 7, como principio rector de la Carrera Judicial, el reconocimiento a la excelencia en la prestación del servicio de administración de justicia; principio que orienta al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** a garantizar que, quienes accedan a las posiciones vacantes a través del procedimiento de traslado y ascenso, sean los jueces y magistrados de Carrera Judicial más calificados para el desempeño de sus nuevas funciones.
5. Que el artículo 100 de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en sus numerales 1, 2 y 8, confiere al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** la facultad normativa para implementar medidas que aseguren la calidad en la Carrera Judicial y, en ejercicio de esta competencia, le faculta para definir políticas y estándares que refuerzen la transparencia, objetividad y excelencia en los procesos de **traslado y ascenso**.
6. Que, conforme a lo anterior, para la primera aplicación del Escalafón Judicial, se ha acordado fijar un **estándar mínimo de 60 puntos** en este, para garantizar que los aspirantes incluidos como elegibles para **traslados y ascensos** en las distintas jurisdicciones cumplan con un equilibrio adecuado entre antigüedad, desempeño y méritos en la especialidad, asegurando de esta manera, los principios señalados en la Carrera Judicial, entre estos: el mérito, competencia y reconocimiento de la excelencia.
7. Que este estándar, se justifica como límite razonable, ya que refleja de manera equitativa, los méritos acumulados por los servidores de la Carrera Judicial, considerando su trayectoria integral, en aspectos como la antigüedad, especialización y resultados de la evaluación del desempeño, en coherencia con la naturaleza y objetivos del Escalafón Judicial, y que no hayan tenido amonestación ni de la **unidad nominadora, ni del Tribunal de Integridad y Transparencia**.
8. Que, el estándar mínimo de 60 puntos se establece con base en un análisis de los puntajes obtenidos por Magistrados y Jueces de Carrera Judicial. Este análisis muestra que el 25% de los participantes logró menos de 57.81 puntos, mientras que el 75% obtuvo puntajes superiores. Esto demuestra que fijar **60 puntos como mínimo** refleja el desempeño general de la mayoría de los operadores de justicia y se ajusta a la realidad observada.
9. Que este estándar, al situarse por encima del valor de 57.81, pero significativamente por debajo de la media (70.46) y la mediana (73.46), constituyéndose en un criterio razonable y moderado de exigencia, dado que, este valor establece un equilibrio entre garantizar la selección de perfiles con competencias adecuadas y evitar la exclusión innecesaria de candidatos que cumplen con las expectativas mínimas, asegurando la preservación de estándares de calidad.
10. Que este umbral no constituye una barrera desproporcionada, sino que fortalece la profesionalización del sistema judicial al garantizar que quienes accedan a las posiciones vacantes a través de los procedimientos de traslado o ascenso, posean la

Página 2 de 4



ACUERDO N° 119-CACJ-2024  
(de 15 de noviembre de 2024)

combinación adecuada de experiencia y excelencia en el ejercicio de sus funciones, en estricto cumplimiento de los principios de mérito y objetividad consagrados en los artículos 6 (numeral 5), 93, 94 y 98 (numeral 7) de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**.

11. Que la medida adoptada por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, constituye un mecanismo para el fortalecimiento institucional, pues garantiza que las vacantes en el sistema judicial, sean ocupadas por los candidatos más calificados, fomentando la confianza pública en los procesos de traslado y ascenso, y asegura la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, en cumplimiento del artículo 6 (numeral 1) de la **Ley 53 de 2015**.
12. Que, con el cumplimiento del principio de publicidad y transparencia de los actos relacionados con la Carrera Judicial, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** considera pertinente hacer de conocimiento público el Escalafón preliminar; a fin de que los servidores judiciales que se encuentren por debajo o por encima del estándar indicado puedan revisar los criterios evaluados y, en su caso, solicitar las correcciones que estimen pertinentes, dentro del plazo establecido.

Por todo lo anterior, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**,

**ACUERDA:**

**PRIMERO: FIJAR** en sesenta (60) puntos el mínimo requerido de la primera aplicación del **Escalafón Judicial**, dentro de la respectiva especialidad, para la inclusión como elegible en los procedimientos de **traslado y ascenso**.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos para que realice las adecuaciones correspondientes en la **plataforma del Escalafón Judicial**, de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

**TERCERO: PUBLICAR** el Escalafón Judicial preliminar, de manera individual, con el propósito que los servidores judiciales incluidos en el mismo, puedan revisar los criterios evaluados y, en su caso, solicitar las correcciones necesarias a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, mediante correo electrónico: **cacj@organojudicial.gob.pa**

**CUARTO: ESTABLECER** como período para solicitar correcciones en la evaluación del Escalafón Judicial las fechas comprendidas entre el **17 de enero de 2025 al 06 de febrero de 2025**.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos para que publique el Escalafón Judicial con los resultados oficiales el **día 17 de febrero de 2025** y convoque a las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a las respectivas sesiones, a partir del **20 de febrero de 2025**, para realizar los traslados y ascensos conforme se indica en la Ley 53 de 2015, cumpliéndose con la Regla 1, que indica el artículo 102 de dicha Ley.

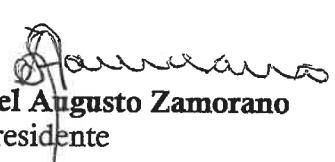


ACUERDO N° 119-CACJ-2024  
(de 15 de noviembre de 2024)

**SEXTO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y, además, será publicado en la página web del Órgano Judicial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 53 de 27 de agosto de 2015, artículos 5, 6(1, 5), 86, 93, 94, 98(1, 2, 7), 100(1, 2, 8); Reglamento de Carrera Judicial, artículos 26 y 31, reformados mediante Acuerdo N.º 113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Magistrado Abel Augusto Zamorano  
Presidente

  
Mgtr. Esther Nitzila Hinestroza de Cabrera  
Secretaria

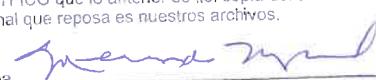
  
Mgtr. Diego Martín Fernández Paniagua  
Consejero

  
Mgtr. Mercedes De León de Mendizábal  
Secretaria Técnica de Recursos Humanos



ÓRGANO JUDICIAL  
Consejo de Administración de la Carrera Judicial

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.

Firma   
Fecha 31/11/25

Página 4 de 4



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67A53FF244799**  
en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)